

LAS VERSIONES MEDIEVALES DE LA INDEPENDENCIA DE CASTILLA

A JOSE M.^a FONT RIUS

En su 70 Aniversario

SUMARIO. 1. Finalidad de este estudio.—I. LA PRIMERA VERSIÓN DE LA INDEPENDENCIA: 2. Los textos de la Crónica Najerense y del *Liber regum* sobre la independencia; 3. Su origen; 4. La unificación de los condados castellanos bajo Fernán González y su exención.—II. LA SEGUNDA VERSIÓN: LA INDEPENDENCIA DE HECHO BAJO LOS JUECES DE CASTILLA: 5. Los textos del *Liber regum*, Lucas de Tuy, Jiménez de Rada y el Poema de Fernán González; 6. Sus fuentes y tendencias; 7. La datación de la designación de los jueces; 8. La naturaleza de su cargo; 9. El tránsito de la judicatura al condado independiente.—III. LA TERCERA VERSIÓN: LA CONCESIÓN DE INDEPENDENCIA A FERNÁN GONZÁLEZ: 10. El régimen de los jueces en el Poema de Fernán González; 11. Los textos del Poema y de la Primera Crónica general sobre la venta de un azor y un caballo; 12. Hipótesis sobre su origen; 13. Las concesiones de inmunidad y condados en el siglo X; 14. La ofrenda del beneficiario por la concesión; 15. La interpretación de ella en el Poema.—IV. LA CUARTA VERSIÓN: LA INDEPENDENCIA Y SINGULARIDAD DEL DERECHO CASTELLANO: 16. La última versión de la independencia; 17. El texto que la recoge; 18. La independencia de Castilla como fundamento y origen de su Derecho peculiar.

1. La independencia de Castilla respecto de León a partir de Fernán González es un hecho que la historiografía moderna admite sin discusión. Por ella se han destacado los elementos y circunstancias raciales, políticas, sociales, económicas y culturales que determinan la singularidad de Castilla frente a León¹. Pero no se ha llegado a explicar cómo se consiguió aquélla, ni qué alcance tuvo,

1. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, I (Madrid 1929) 102-17.—C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de Castilla: cómo nace un pueblo*, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires* 3.^a época 1 (1943; cito por la separata), y *Alfonso III y el particularismo castellano*, en *Cuadernos de Historia de España*

dado que lo que nosotros entendemos por *independencia* es, muy probablemente, algo extraño a la mentalidad de los hombres del siglo x. Resulta muy difícil para el investigador determinar qué es lo que supuso (o se consideró) tal independencia; corre el riesgo de destacar determinados hechos que tuvieron escasa trascendencia para los hombres de la época, y pasar por alto o minusvalorar otros que para ellos fueron de especial significación.

Ni los documentos de la época, ni los anales o crónicas elaboradas en ella³ o redactadas en tiempos posteriores pero aún relativamente próximos —como la Crónica de Sampiro (muerto hacia 1040) o su refundición en la Silense (hacia 1118) o por Pelayo de Oviedo (hacia 1125)⁴ aluden a tal independencia. En estas crónicas que se ocupan del reino leonés en toda su extensión, se destacan el protagonismo de los condes castellanos en sus luchas constantes con los musulmanes que atacan su territorio y sus intrigas y actitudes de rebeldía, no exclusivas de ellos, sino también de los de otras regiones; pero nunca indican que aquellos se hagan independientes. Es sólo a los dos siglos de conseguida esta independencia, a mediados del siglo xii, cuando aparecen las primeras referencias a ella; y todavía más tarde, ya en el xiii, cuando éstas se hacen más explícitas. La distinta forma en que la consecución

13 (1950) 19-85 y en sus *Orígenes de la Nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias III* (Oviedo 1975) 885-945; se cita por esta obra.—Para una visión más general, J. PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla* (Madrid 1945, 3 vols.).

2. S. DE MOXO Y ORTIZ DE VILLAJOS, *Castilla, ¿principado feudal?*, en *Revista de la Universidad de Madrid* 19-3 (...) 229-57.

3. Véanse los *Anales* en la *España Sagrada XXIII*² (Madrid 1799), y en especial M. GÓMEZ MORENO, *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en su recepción* (Madrid 1917, sobre los «Anales Castellanos») y *Las primeras Crónicas de la Reconquista, el ciclo de Alfonso III*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* 100 (1932) 562-628.

4. J. PÉREZ DE URBEL, *Sampiro. Su Crónica y la monarquía leonesa en el siglo X* (Madrid 1952) 275-346, presenta a dos columnas el texto de la versión silense y de la pelagiana, desde Alfonso III a Bermudo II, y en págs. 347-434 contrasta sus noticias con la información que suministran los diplomas. El texto completo de las Crónicas en *Historia Silense*, ed. preparada por F. SANTOS COCO (Madrid 1921) e *Hist. Silense* ed. crítica e introducción por J. PÉREZ DE URBEL y A. GONZÁLEZ RUIZ ZORRILLA (Madrid 1959).—*Crónica del obispo Don Pelayo*, ed. preparada por B. SÁNCHEZ ALONSO (Madrid 1924).

de esta independencia se presenta en los diferentes textos induce a pensar que éstos no representan una misma y única tradición histórica, sino que son versiones diferentes de ella que suponen planteamientos o interpretaciones distintas de la misma. De cómo Castilla se hizo independiente y en qué medida lo fue, los hombres de la Edad Media no tuvieron siempre la misma visión. Dejando para otra ocasión el estudio de la independencia de Castilla en su realidad histórica, aquí se trata de examinar cómo la vieron y consideraron los hombres de la Edad Media. En sus relatos, frecuentemente tachados de legendarios, se traslucen a veces hechos o situaciones que realmente se dieron, pero que al ser interpretados desde distintas perspectivas se nos aparecen como inverosímiles y fabulosos.

I. LA PRIMERA VERSION DE LA INDEPENDENCIA

2. Las más antiguas referencias a la independencia de Castilla se encuentran en La Rioja, región que en parte hasta 1029 estuvo integrada en aquélla, que en ese año quedó incorporada al reino de Navarra y que en 1076 volvió a unirse a lo que entonces era ya el reino castellano. Tales referencias se hallan en la *Crónica Najerense*, así llamada por el lugar en que se redactó hacia 1160⁵, que comienza con una breve historia de los reyes visigodos desde Suíntila, se continúa con la de los asturianos y leoneses hasta Bermudo III, y concluye con la de Sancho III de Navarra y sus descendientes castellanos, Fernando I, Sancho II y Alfonso VI. Es en esta última parte donde al indicar la ascendencia de Sancho III y la de su esposa Urraca (o Mayor), hija del conde castellano Sancho García y madre de Fernando I, se mencionan los antepasados de éste e incidentalmente se alude a la independencia de Castilla. El texto dice así:

«Item sciendum quod Nunno Belchediz genuit Nunnium Rasorum. Nunnus Rasorum genuit Gundissalvum Nunniz. Gundissalvus Nuniz genuit Ferdinandum Gonzalvez, qui castellanos de sub iugo Legionensis dominationis dicitur extrasisse. Comes Ferrandus Gonzalvez genuit comitem Garsiam Ferrandiz, quem rex

⁵ *Crónica Najerense*, estudio preliminar, edición crítica e índices por A. UBIETO ARTETA (Valencia 1966).

Almazor occidit. Comes Garsias Ferrandiz genuit comitem Santium ... Comes Santius ... genuit Urracam reginam, uxorem regis Santii Cantabriensis, et relicto altero filio VIII annorum, infante scilicet Garsia .. Predictus itaque rex Santius, audita morte infantis Garsie, vehementissime contristatus, nullumque ad Castelle regimen videns superstitem, Castellam sibi subicere attemptavit»⁶.

Esta misma genealogía se repite, aunque sin la alusión al logro de independencia de Castilla por Fernán González, en el *Liber regum*, que se redacta entre 1190 y 1211, también en tierras navarras, en Fitero⁷: «Nunno Belchidez ovo fillo a Nunno Rasuera. Nunno Rasuera ovo fillo a Gonçalbo Núñez. Gonçalbo Núñez ovo fillo al conde Fernand Gonçalbez. Et el comte Fernand Gonçalbez ovo fillo al comte García Fernández». Si el texto concreto de la genealogía coincide en la Najerense y en el *Liber regum*, en versión latina en aquélla y romance en ésta, difiere su encuadramiento en una y otra obra. En la primera crónica se inserta junto a otras genealogías, sin otro fin que precisar la ascendencia de los reyes. En la segunda se reproduce tras narrar las novedades introducidas en el gobierno de Castilla al morir Alfonso II, como explicación complementaria del origen de algunos de sus protagonistas⁸. La coincidencia del pasaje genealógico en ambas obras indica no que el *Liber regum*, como más moderno, lo haya copiado de la Najerense —no se explica que al hacerlo hubiera prescindido de otros extremos—, sino que las dos lo copian de un modelo común, cada una con una finalidad diferente.

3. Esa genealogía debió formarse en las tierras riojanas incorporadas al reino navarro en 1029, sin duda con el propósito de hacer patente la ascendencia de la reina Urraca o Mayor, esposa de Sancho III, por medio de la cual el condado de Castilla quedó

6. *Crón. Najerense* lib. 3.º, pág. 90. El pasaje lo reproduce también R. MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias de la poesía épica española* (Madrid 1951) 31.

7. *Liber regum*, publicado por M. SERRANO Y SANZ, *Cronicón Villareense*, en *Boletín de la R. Academia Española* 6 (1919); reproduce el fragmento MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 31.

8. Véase luego, al tratar de los jueces de Castilla. La versión escueta del *Liber regum*, y la genealogía de que aquí se trata, se reproduce, animada con datos biográficos, por Lucas de Tuy, Rodrigo Jiménez de Rada y la Primera Crónica general; véanse los textos en el núm. 5.

bajo la dependencia de éste, y desde luego con posterioridad a este hecho⁹. Su redactor, o quien la reprodujo en la Najerense, tenía su información por cierta; por ello comenzó asegurando «item, sciendum est...»; lo que no significa que estuviera bien informado. Como trabajo realizado fuera de Castilla y por quien no era castellano¹⁰, en la genealogía se habla de algún personaje de aquella —Nuño Belchédiz— desconocido en la misma, se confunde el patronímico de otro —Fernández por Núñez; en su nieto Fernando— y transcribe mal los topónimos de Castilla¹¹. Pero cualesquiera que sean los problemas de carácter genealógico, lo que aquí interesa es valorar el sentido y alcance que se atribuye a la independencia de Castilla. En la crónica, apartándose de la escueta mención de personas, se dice al llegar a Fernán González «qui castellanos de sub iugo Legionensis dominatione dicitur extrasisse». Esto es todo cuanto dice sobre la independencia de Castilla. Que esta frase se encuentre sólo en la Najerense y no en el *Liber regum*, que a su vez se aparta del modelo, revela que ha sido añadida por el autor de la crónica a ella, y esto lo corrobora ella misma cuando con el «dicitur» que se halla al final de la frase nos descubre su fuente de información inmediata: un relato juglaresco¹².

Un relato juglaresco no es necesariamente una leyenda o versión idealizada de unos hechos. Puede serlo en ocasiones, aunque se ha destacado el realismo de la épica castellana, que la convierte en fuente de primer orden para el conocimiento de las instituciones y costumbres. Puede ser el relato de unos acontecimientos de amplia repercusión o intenso dramatismo. Pero puede ser, tam-

9. Su elaboración es por completo independiente de las extensas genealogías formadas en Nájera a fines del siglo x y luego completadas a principios del xi, como justificantes de la política expansionista e integradora del reino navarro, no obstante recogerse en el mismo código que la Najerense. Las publica J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón* 1 (1945) 193-284.

10. UBIETO, *Crón. Najerense* 25-30 supone al autor monje cluniacense de origen francés.

11. No coincide esta genealogía con la que se desprende de documentos coetáneos. Véase sobre ello A. GARCÍA-GALLO, *En torno a la carta de población de Brasoñera*, en *Historia, Instituciones, Documentos* 11 (1984, en prensa).

12. MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* págs. LII-LIII destaca que con la expresión «dizen», que con frecuencia se encuentra en las Crónicas de la época, se alude siempre a cantares de los juglares o relatos épicos.

bién, la forma literaria de dar amplia difusión a un planteamiento o postura jurídica o crear una conciencia colectiva en una época en que el texto escrito encuentra muy reducido alcance. Lo parcial o tendencioso de muchas obras históricas responde no a deficiencias de información o comprensión, sino al propósito deliberado de presentar una determinada versión de los hechos.

4. En las pocas palabras que la *Najerense* dedica a la independencia de Castilla interpolándolas en la genealogía, el autor de ellas parece olvidarse de cuanto lleva escrito para destacar cómo a raíz de ella o en tiempos posteriores se ha considerado tal independencia. Lo que en ellas queda destacado es que ésta es obra de Fernán González, que se extiende a todos los «castellanos», y que supone no estar sujeta Castilla a la dominación leonesa. Respecto de lo primero es significativo que mientras en páginas anteriores de la crónica se alude repetidamente con su nombre personal a diversos *comites* de Alava, Burgos o Castilla¹³, en el pasaje genealógico no se da tal título a ninguno de los ascendientes de Fernán González, aunque lo tuvieron¹⁴, y sí sólo se destaca con él al mismo y a sus descendientes. Ello supone que al título que a partir de ese tiempo se posee se le atribuye una especial significación de que careció el ostentado por sus ascendientes. Y esa, al menos en parte, es la de abarcar el condado a todos los «castellanos» y no sólo alguna comarca. Esta explicación la corrobora entre 1224 y 1236 la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, que se inicia con estas palabras: «Defuncto comite Fernando Gundisalvi, qui primus tenuit comitatum in Castella post subversionem populi christiani tempore Roderici regis Gotorum factam in Yspaniis, successit ei filius eius comes Garsias Fernandi»¹⁵. Para el autor de la *Najerense*

13 *Crón Najerense* (ed. UBIETO): «Didacus comes» en 884 (p. 67); «Didachus filius Roderici erat tunc comes in Castella» y «Vigila Xemeniz erat tunc comes in Alava» (p. 68); «a comitibus Castelle et Alave, Didacus et Vigila» y «Vigila comes», defensor de Cellorigo (p. 69); «rex Ordonius... misit tunc temporis Burgis pro comitibus Nuno Fredinandez, Abolmondar Albo, et filio eius Didaco, et Fredenando Assurez, qui tunc Castellam regebant».

14. Véase GARCÍA GALLO, *En torno a la carta de Brañosera*.

15 *Crónica latina de los Reyes de Castilla*, edición crítica e índices por M. D. CABANES PECOURT (Valencia 1964) 15. Supone ser su autor el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada, que la escribe entre 1224 y 1226 y la concluye en 1236 (págs. 9-11). Véase la nota 23.

se, lo mismo que para el de la Crónica latina, se asocia con el pleno título de *comes* la extensión de su autoridad sobre toda Castilla; la unidad territorial lograda al agruparse las distintas demarcaciones anteriores, es la que da al título de *comes Castellae*, que ya antes habían ostentado otras personas, su especial condición.

La exención de la dominación leonesa sólo la destaca la crónica Najerense, no la de los reyes de Castilla. Las palabras con que lo hace pueden parecernos a nosotros poco expresivas, pues son las mismas que se emplean para conceder exención o inmunidad a un lugar; *sacar, soltar o liberar del servitium* o servidumbre del yugo real no significa para el lugar afectado por ello la ruptura o independencia política en el sentido que hoy le damos. En tierras navarras, y de ellas formó parte Nájera, donde por vez primera se encuentra tal palabra referida al condado de Castilla, se expresa tan solo la exención o «inmunidad» de un lugar. Así, en la concesión de un monasterio hecha al de Leire por Sancho Garcés II en 991 se declara la exención de aquél: «fecimus solventes iugum a nobis et suspendimus illum a vobis et posteris vestris»¹⁶. Y en el mismo sentido, se declara que la heredad a que se concede, «ab omni integritate sit ingenua et liber ac comitalia seu regalia debita... comitalia vel regalia servitute ingenuitas»¹⁷. La *libertas* o

16 991, concesión de Sancho Garcés a Leire (en A. J. MARTÍN DUQUE, *Documentación medieval de Leire, siglos IX a XII* [Pamplona 1983] núm. 10, pág. 24): «Nam et habitantibus in hoc cenobium quod vocatur Baiaque, in valle de Ivargoiti, cum agris, silvis, cultibus, omnia vobis tradimus . nam et habitantibus in hoc cenobium sint universi in vestro dominato, nullus sit quem excuset et contradicat nullum mandatum nobis, vel heredibus illius ibi relinquimus, set pronta mente et puro corde omnia vos tradimus et de hac die sit de iure nostro ablata et in vestro dompno [dominio?] confirmata. Hoc autem fecimus solventes iugum a nobis et suspendimus illum a vobis et posteris vestris...». En otro documento del mismo rey a dicho monasterio (Ob. cit. núm. 11, pág. 25) se contienen frases análogas, que precisan su sentido: «nullum mandatum nobis vel heredibus illius ibi relinquimus; insuper et omnes qui habitant in hanc villam sint universi sub vestro dominatu, nullus sit ibi qui se excuset nec vos contradicat, sed a iure nostro sit omnia ablata et in vestro dominio confirmata».

17. 959, Concesión de inmunidad al monasterio de Rezmondo por Fernán González (L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña* [Silos-Valladolid 1910, en «Fuentes para la Historia de Castilla» III] núm. 229, págs. 245-50): «Et si-

ingenuitas supone la exención de un determinado poder, y por ello, según sea éste, aquélla tiene un alcance mayor o menor; no el mismo, sin duda, cuando la exención es de la autoridad del conde del territorio o del superior poder del rey.

II. LA SEGUNDA VERSION: LA INDEPENDENCIA DE HECHO BAJO LOS JUECES DE CASTILLA

5. Si en el relato o cantar en que se basan las crónicas que acaban de examinarse se aludía únicamente a lo recogido en ellas, o se contenían más amplias explicaciones que ellos no reprodujeron, no lo sabemos. Pero en varias crónicas posteriores, de la primera mitad del siglo XIII, se encuentra una explicación más amplia sobre acontecimientos anteriores a Fernán González, en los que intervienen decisivamente los ascendientes de este mencionado en la genealogía antes citada, en los que se manifiesta ya una cierta independencia. Ya no es Fernán González el que logra la independencia de Castilla, sino, al menos de hecho, unos *jueces*, de los que ahora por vez primera se habla. Las variantes que la narración presenta en las distintas crónicas dentro de un fondo coincidente, reflejan sin duda en los autores de ellas planteamientos distintos en su utilización.

La versión más antigua se encuentra en el *Liber regum* en los primeros años del siglo XIII, cuando tras ocuparse de Alfonso II de Asturias, muerto en 842, dice:

quiquam omicidiosus venerit fugiens, ad homicidas suos infra ipsos terminos nullus eum sequatur, et sequenti occidatur ita ut prior. El hoc licentiam ego Fredinando Gundisalviz tibi Galendo abbas vel posterioribus tuis concedo, ut nullus homo super te sit imperio, neque parens tibi metipso aliquid ad eius debito, neque per furtu neque omicidio neque fornicio neque manneria neque serna neque fossatera neque annuteba neque nulla paria castellaria, set ab omni integritate sit ingenua et liber ac comitalia seu regalia debita... Istos etiam terminos seu terras vel vineas, ligna quoque, arbusculas seu molinos cum suas producticias aquas, ut tamen pelago cum sua profunditas, seu vero comitalia vel regalia servitute ingenuitas, ego Ferdinando Gundisalviz concedo tibi abbati Galendo vel posterioribus tuis, ab omni integritate concedo libertas».—Véase en la nota 38 cómo Ramiro III a Fernando Ansúrez «de regali sceptra iusit condonare, nos ille servientes immunes nullatenus fecit permanere».

«Est rei don Alfonso non lexó fillo ninguno, ni non remansó omne de so lignage qui mantoviese el reismo, et estido la tierra assí luengos tiempos. Epués, acordáronse et slieron dos júdices por que s'cabdellassen. Destos dos júdices el uno ovo nomne Nunno Rasuera et el otro ovo nomne Lain Calvo. De el lignage de Nunno Rasuera vino 'l emperador de Castiella. E del lignage de Lain Calvo vino Mío Cith el Campiador»; añadiendo a continuación la genealogía de Fernán González antes indicada ¹⁸.

Una versión paralela pero más desarrollada y con variantes de mayor trascendencia la ofrece el obispo Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* terminado en 1236 por encargo de la reina Berenguela. El texto dice así:

«Rege Froylano [II, año 924] vivente nobiles de Castella contra ipsum tyrannidem sumpserunt, eum regem habere nolentes. Elegerunt autem sibi duos iudices nobiles milites, id est Nunnum Rasoiram de Catalonia et Lainium Calvum Burgensem, qui noluit suscipere iudicatum. Nunnus vero Rasoiram, ut erat vir sapiens, petivit ab omnibus comitibus Castellae ut darent sibi filios suos nutriendos, Habebat ipse filium nomine Gundisalvum, quem cum aliis nobilium filiis educavit. Sapienter se gessit Nunnus Rasoiram in iudicato suo, et totam Castellam usque flumen de Pisorga iudicavit dum vixit; tunc enim angustatum est regnum Legionense et in praedicto flumine metam fecit. Hunc simplicem militem Castellani nobiles super se iudicem erexerunt, ne si de nobilioribus suis iudicem facerent pro rege vellet in eis dominari.

Post mortem autem Nunnii Rasoirae nobiles ab eo nutriti filium eius Gundisalvum Nunnii, sibi iudicem fecerunt, et etiam comitem vocaverunt, dantes ei pro uxore Xemenam, nobilissimam filiam Nunni Fernandi, ex qua filium habuit nomine Fernandum. Praedictus autem Gundisalvus Nunnii fuit sententia iustus et armis strenuus, et multa bella intulit regno Legionensium et Sarracenis» ¹⁹.

Esta versión extensa la recoge también, con propios comentarios, siete años más tarde, en 1243, el arzobispo Rodrigo Jiménez

18. Véase la edición de SERRANO SANZ citada en la nota 7. El pasaje lo reproducen PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 158 nota y MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 31.

19. LUCAS DE TUY, *Chronicon mundi* lib. 4, cap. 29 (publicado por A. SCHOTT, *Hispania illustrata* IV [Francfort 1608] 82. Reproducen el pasaje PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 158-59 nota y MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 31-32.

de Rada en su *De rebus Hispaniae* libro 5, caps. 1 y 2. Por el valor que tienen sus expresiones, a fines de facilitar su cotejo con lo que dice el Tudense, interesa reproducir aquí lo que dice.

Lib 5, cap 1. «Post mortem Ordonii [II], Froila [II] frater eius successit in regno aera DCCCC XXXII [año 894], et regnavit anno uno mensibus duobus ... Eisdem diebus nobiles Barduliae, quae nunc Castella dicitur, attendentes nobiles suos Nunium Fernandi, Almondar Album et filium eius Didacus vocatos ad colloquium ex factione a rege Ordonio interfectos, tyrannum etiam Froilam et multa alia quae, eis euntibus ad iudicium, a regibus et magnatibus Legione iniuriose fiebant; videntes eiam quod termini gentis suae ex omnibus partibus arctabantur, et pro iudicio contemptus et contumelias reportabant, sibi et posteris providerunt, et duos milites, non de potentioribus sed de prudentioribus elegerunt, quos et iudices statuerunt ut dissensiones patriae et querelantium causae eorum iudicio sopirentur. Unus fuit Nunius Nunii, dictus Rasura, filius Nunii Bellidez; alter dicebatur Flavinus Calvus (iste tamen aut nil aut parum de iudiciis cogitabat, sed armis et militiae insistebat)

Cap. 2. Nunius autem cognomento Rasura fuit vir patiens et modestus, sollers et prudens, industrius, circumspectus, et sic ab omnibus amabatur, ut vix esset cui eius iudicia displicerent aut eius sententias causaretur, quas tamen rarissime proferabat, quia in compositione amicabili fere omnia terminabat; et sic carus ab omnibus habebatur, ut locus aliquis detractio vel invidiae non pateret. Hic habuit filium nomine Gundisalvum Nunii, qui cum esset adolescens bona indole coetaneis preamanebat et futurorum iudiciis omnibus complacebat. Nunius vero pater eius fere ab omnibus Castellae militibus domicellos filios petiit nutriendos, quos curialitate, affabilitate et bonis moribus sic instruxit, ut patres adolescentium de profectu filiorum profiterentur se tali nutricio obligatos; et ipsi adolescentes sic erant Gundisalvo Nunii dilectione coniuncti, ut eum quasi dominum sociarent, nec possent ab eius consortio vel ad modicum separari. Cumque crevisset factus miles, militiam strenuus exercebat et pacis dulcedinem in patria retinebat, ita quod patre suo morto, patri fuit favorem omnium substitutus, et etiam principatum militiae, conniventibus iis qui secum nutriti fuerant, addiderunt. Et duxit uxorem nobilissimam, Semenam nomine, filiam Nunii Fernandi, ex qua suscepit filium nomine Ferdinandum. Hic fuit omnibus patre carior, in sermone verax, in iudicio iustus, in militia gloriosus; multa enim strenue contra Arabes peragendo, fines patriae ampliavit. Hic habuit filium qui dictus est Ferdinandi Gundisalvi.

Hunc Deus supra patrem et avum tot gratis exaltavit, ut ipso non attendente, tam a magnatibus et militibus quam ab universis populis Castellanis in comitem crearetur et omnes se suae subücerent ditioni. Qui factus comes, totam Castellam sic pacifico dominio confovebat, ut omnes Deo gratias agerent, qui per talem comitem a populo suo relevaverat sarcinam servitutis »²⁰

La misma historia cuenta, a su manera, el anónimo monje de Arlanza que hacia 1250 compone el *Poema de Fernán González*.

- 160 Rey fue [*Alfonso II*, 792-842] de grand sentido e de muy grand siervo fue e amigo mucho del Criador; [valor, fuese d'aqueste mundo pora el otro mejor, fincó toda la tierra essora sin señor.
- 161 Eran en muy grand coita españones caídos, duraron muy grand tienpo todos desavenidos; commo omnes sin señor, tristes e doloridos, dizien: «Más nos valdría nunca seer nascidos».
- 162 Quand vieron castellanos la cosa assí ir, e pora alçar rey no s' podían avenir, vieron que sin pastor non podían bien vevir, posieron quien podiesse los canes referir.
- 163 Todos los castellanos en uno s'acordaron, dos omnes de grand guisa por alcaldes alçaron; los pueblos castellanos por ellos se guiaron; que non posieron rey, grande tienpo duraron.
- 164 Diré de los alcaldes quáles nombres ovieron; dende en adelante los que dellos venieron muchas buenas batallas con los moros fecieron; con su fiero esfuerço grand tierra conquirieron.
- 165 Don Nuño fue el uno, omne de grand valor; vino de su linaje el buen Emperador. El otro don Layno el buen guerreador, vino de su linaje el Cid Canpeador.

20. La obra del Toledano la publica el Cardenal F. de LORENZANA, *PP. Toletanorum quotquot extant opera III* (Madrid 1793); hay reimpresión facsímil con índices de lugares y personas preparados por M.^o D. CABANES PECOURT (Valencia 1958). El texto se encuentra en las págs. 97-98 y lo reproducen PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla I* 159-60 nota y MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 32-33.

21. Editado por MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 34-180, las estrofas reproducidas, en las págs 168-73

166. Fi de Nuño Rasuera, omne bien entendudo.
Gonçalo ovo por nombre, omne muy atrevudo;
anparó bien la tierra, fizo quanto fer pudo,
este fue referiendo al pueblo descreudo.
- 167 Ovo Gonçalo Núñez tres fijuelos varones,
todos tres de grand guisa, de grandes coraçones,
estos partieron tierra, diéronla a infançones;
por donde ellos partieron ï están los mojones.
- 168 Don Diego Gonçález, el ermano mayor,
Rodrigo el mediano, Fernando el menor;
todos tres fueron buenos, mas Fernando el mejor,
ca quitó muy grand tierra al moro Almozor.
- 169 Finó Día Gonçález, caverro muy loçano:
quedó toda la tierra en el otro ermano,
don Rodrigo por nombre, que era el mediano;
señor fue muy grand tiempo del pueblo castellano.
- 170 Quando vino la ora puesta del Criador,
fuese Ruy Gonçález pora el mundo mejor;
fincó toda la tierra al ermano menor,
don Fernando por nombre, cuerpo de grand valor.
- 171 Estonçe era Castiella un pequeño rincón:
era de castellanos Montes d'Oca mojón,
e de la otra parte Fituero el fondón;
moros teníen Caraço en aquella sazón.
- 172 Era toda Castiella solo un alcaldía;
maguer que era pobre e de poca valía,
nunca de buenos omnes fue Castiella vacía;
de quáles ellos fueron paresçe oy en día.
- 173 Varones castellanos, este fue su cuidado:
de llegar su señor al mas alto estado;
d'un alcaldía pobre fiziéronla condado,
tornáronla después cabeça de reynado»

Tomándolo del Tudense, el Toledano y el Poema, la *Primera Crónica general* mandada componer por Alfonso X reproduce el mismo relato²².

6. Que la Najerense no hable de tales *jueces*, y sólo cite a Nuño Rasura como antepasado de Fernán González —sin referencia alguna a Laín Calvo— permite suponer que cuando se com-

22. *Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL (Madrid 1955, 2 vols.).

puso a mediados del siglo XII aún no se había pergeñado la historia de los mismos, y la independencia de Castilla se atribuía a dicho conde, como ella misma destaca, y corrobora, como se ha visto, la Crónica latina de los reyes de Castilla²³. Supone Menéndez Pidal que este relato de la historia de los jueces procede de un viejo cantar de gesta —y como tal lo recoge en su antología de la épica castellana—, relacionándolo con la Najerense, aunque ésta nada dice del mismo, y por tanto existente ya a mediados del siglo XII, cuando menos. Pero lo cierto es que las referencias a los jueces sólo se encuentran, en forma muy escueta, en los primeros años del XIII, en el *Liber regum*, en tierras navarras. En esta historia de los jueces hay un claro planteamiento político: Así como a mediados del siglo XII Castilla y León están unidos bajo Alfonso VII y la condición de *reino* de aquélla nace de una decisión de Sancho III, posible al disponer de la integridad de un condado autónomo constituido por Fernán González, ahora, a fines del siglo XII y principios del XIII, en que Castilla, reino independiente y separado de León ha de resistirse a las pretensiones de ingerencia en su vida del rey leonés, se trata de remontar la independencia castellana de León a tiempos aún más antiguos. Según el *Liber regum* y el Poema de Fernán González nada menos que al 842 en que muere Alfonso II; según el Tudense y el Toledano al 924, al morir Ordoño II. Lo que supone menoscabo de la obra de Fernán González queda compensado por remontar en el tiempo la independencia de Castilla.

No sólo en la distinta fecha que se da para la creación de los jueces, sino también en el modo en que éstos actúan y consolidan la independencia, se observa la existencia de dos versiones del mismo relato. La primera, recogida en el *Liber regum* y con algún detalle más en el Poema de Fernán González, aparece testimoniada por vez primera en La Rioja y luego en las tierras no lejanas de Arlanza. La otra, más desarrollada, se encuentra más difundida y en textos más tardíos: en el leonés Lucas de Tuy —que en otros

23. El silencio que esta Crónica latina guarda sobre los jueces, que contrasta con la amplia referencia a los mismos de Jiménez de Rada, hace difícil admitir que aquélla sea obra de este último como sugiere CABANES PECOURT (véase la nota 15), a menos que se suponga que el Toledano sólo llegó a conocer la historia de dichos jueces entre 1236, fecha de la Crónica latina, y 1243 en que concluye su *De rebus Hispaniae*.

pasajes de su *Chronicón* no oculta su poca simpatía por los castellanos y su glorioso conde— y en Jiménez de Rada.

De lo que en una u otra versión se dice, salvo la existencia y relación que media entre algunos de los protagonistas de los hechos y la condición de *comes* de Fernán González, nada se encuentra en los documentos de la época. Nada dicen o dejan entrever éstos sobre la designación y actuación de tales *iudices*, ni sobre la educación de Gonzalo Núñez y su continuación en el puesto antes ocupado por su padre, ni sobre su matrimonio, ni la posterior designación de Fernán González como conde. Todo ello induce a suponer que se trata de un relato inventado con algún propósito determinado, que ha sido divulgado por los juglares. Por ello, salvo Pérez de Urbel que admite la existencia real de tales jueces de Castilla a la muerte de Alfonso II en 842²⁴, los estudiosos modernos la han rechazado como pura leyenda²⁵.

7. Las circunstancias que motivan la designación de los jueces, y la fecha en que ésta se lleva a cabo, difieren en las dos versiones transmitidas por las crónicas. En la que parece más antigua —la del *Liber regum* y el Poema— es el desamparo del reino que se produce al morir Alfonso II sin sucesión en 842, lo que da lugar a ello. En la más moderna, una oposición abierta hacia un rey —Frúela II, en 924-925—, ya sea por su tiranía («nobiles de Castella contra ipsum tyrannidem sumpserunt, eum regem habere nolentes»), como dice el Tudense, ya por haber apresado y dado muerte su padre Ordoño II a algunos «nobiles» de Castilla²⁶, la

24. PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 149-65.

25. G. SÁNCHEZ, *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en *AHDE* 6 (1929) 260.—SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de Castilla* 21; *Observaciones a la Historia de Castilla de Pérez de Urbel*, en *Cuadernos de Historia de España* 11 (1949) 142-143; *Orígenes de la Nación española* III 886.—MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 31-33 y con amplios razonamientos, J. M.ª RAMOS LOSCERTALES, *Los jueces de Castilla*, en los *Cuadernos* citados 10 (1948) 75-104

26. Se alude a la prisión de los condes de Castilla tras la batalla de Valdejunquera en 920, y a su ejecución según alguna Crónica tardía, que en realidad no tuvo lugar puesto que unos años más tarde se les ve de nuevo al frente de condados; véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de Castilla* 21 y PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 300-18 Sólo un cronista que ha visto mencionada

propia tiranía de Fruela y las vejaciones a que se sometía a los castellanos cuando iban a León, según el Toledano. Si aparentemente unos y otros motivos pueden ser bastantes para explicar la decisión de los castellanos de obrar por cuenta propia, la fecha que se da para ello, sea una u otra, es inaceptable. Unos ochenta años, los que median entre la designación de Nuño Rasura en 842 y el acceso al condado de Fernán González en 929, constituyen un espacio de tiempo excesivo para el presunto gobierno de aquél y su hijo Gonzalo. Y en un lustro, entre 924 y 929, no cabe la actuación de estos dos, tal como se explica. El error de cálculo que en cualquiera de los casos se aprecia, como consecuencia de integrar la genealogía de Fernán González dada por la Najerense, induce a sospechar que esta historia de los jueces de Castilla se ha forjado fuera del territorio propiamente castellano, es decir, en La Rioja.

Destaca la narración de los jueces no sólo una muy temprana unificación de las tierras que luego forman el reino de Castilla —Lucas de Tuy nos dice que por occidente llega hasta el Pisuerga—, no obstante estar regidas por varios condes —los que según el Tudense dan sus hijos a criar a Nuño Rasura—, sino también la existencia de una conciencia común dos generaciones antes de la aparición de Fernán González, y una actuación conjunta de todos ellos. Son «los castellanos» los que según el *Liber regum* «acordáronse et slieron» a los jueces; los «nobiles de Castella», según el Tudense; los «nobiles Barduliae, quae nunc Castella dicitur», en frase del Toledano. Aunque ninguno dice de qué forma o mediante qué órgano de actuación se llevó a cabo la designación.

8. Conforme a este relato, los castellanos frente al rey leonés no tratan de alzar otro *rex*, como en el siglo IX y el X ha ocurrido en diversas ocasiones en otras partes del reino, sino tan sólo designar dos *iudices* propios. Según la versión del Tudense, por no querer tener a un poderoso como *rex* sobre ellos; por eso eligieron los castellanos «super se» como *iudex* a Nuño Rasura, «simplex miles», ya que «si de nobilioribus suis iudicem facerent pro rege vellet in eis dominari». Muy posiblemente, este razonamiento, que sólo se encuentra en Lucas de Tuy, no se halla en el relato que

en un texto anterior dicha ejecución puede referirse a ella; no un contemporánea que sabe no se efectuó.

tiene a la vista y es explicación erudita suya, aunque la creación de los jueces en el relato parece inspirada en la historia romana, cuando caído el tirano Tarquino se designaron cónsules y establecieron leyes ²⁷.

Iudex es nombre genérico que desde la época romana designa a los delegados del emperador o del rey puestos al frente de los territorios y ciudades ²⁸. Lo singular de los que ahora se citan como establecidos en Castilla es el ser dos —el título, número y nombre de los mismos coinciden en todos los textos—, posiblemente a imitación de los cónsules romanos, y su designación no por el rey, sino por los gobernados. La naturaleza de su cargo y sus funciones recuerdan más las de los cónsules romanos que las de los *iudices* territoriales o locales. Su función es acaudillar a los castellanos, según el *Liber regum*; «iudicare» a los mismos según el Tudense; mantener la paz entre los pueblos y fallar litigios («iudices statuerunt ut dissensiones patriae et querelantium causae eorum iudicio sopirentur»), según el Toledano. Los dos jueces parecen tener las mismas funciones. Estas o la actuación de aquéllos no se precisan en el *Liber regum* y en el Poema, pero sí en la versión tardía recogida en las otras dos crónicas. Aunque en estas dos queda marginado por propia decisión uno de los jueces, y queda actuando solo el otro. Laín Calvo «noluit suscipere, iudicatum», según el Tudense, y sin duda por ello no tuvo actuación posterior que registrar. Jiménez de Rada no dice que no aceptara, pero sí que «aut nil aut parum de iudiciis cogitabat, sed armis et militiae insistebat»; con lo que parece describir una distribución de funciones, cuando menos de hecho: de gobierno y judicial en Nuño Rasura y militares en Laín Calvo.

Siempre según la versión tardía de este relato ficticio, el gobierno de toda Castilla hasta el Pisuerga fue ejercido sólo por un *iudex*, Nuño Rasura, con carácter vitalicio. El Toledano, no sabemos si reproduciendo lo que decía el relato en que se basa o poniéndolo por su cuenta, describe la forma de ejercer el *iudica-*

27. Alude a ello, aunque superficialmente, LUCAS DE TUY, *Chronicon* libr. 1, 5.ª edad, cap. 6.

28. C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino astur-leonés, 722 a 1037. Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, en *Historia de España* fundada por R. MENÉNDEZ PIDAL y dirigida por J. M.ª JOVER ZAMORA, VII (Madrid 1980) 421.

lum, más con sentido político y fines de avenencia que como aplicación estricta del Derecho por decisión judicial; de Nuño Rasura dice que «ab omnibus amabatur, ut vix esset cui eius iudicia displicerent aut eius sententias causaretur, quas tamen rarissime prefererat, quia in compositione amicabili fere omnia terminabat; et sic carus ab omnibus habebatur, ut locus detractiōni vel invidiae non pateret». La naturaleza de este *iudicatum* parece similar a la del *comitatum*, por lo que designar el cargo con aquel nombre y no con este sólo puede responder al propósito de destacar que la designación para el mismo no procede del rey ni se otorga a uno de los *comites* (compañeros) de éste.

9. En la versión que se viene analizando el juzgado ejercido unipersonalmente por Nuño Rasura se convierte más tarde, no por decisión del rey sino de los castellanos, en un auténtico condado. Lucas de Tuy y Jiménez de Rada explican cómo se llega a ello. Ya en vida, Nuño Rasura obtiene con habilidad política que los *comites* (Tudense) o *milites* (Toledano) de Castilla le envíen sus hijos para criarlos a su lado con su propio hijo Gonzalo Núñez, con lo que logra que al morir él los criados a su amparo tomen a Gonzalo «quasi dominus», le alcen al «principatum militiae» (Toledano) o le hagan «*iudex* e incluso le den el título de *comes* (Tudense), en virtud de lo cual sigue actuando en el gobierno, lo que hace con valor y justicia. Y al cabo del tiempo, a su hijo Fernán González, según Jiménez de Rada, «tam a magnatibus et militibus quam ab universis populis castellanis, in comitatem crearetur, et omnes se suae subiicerent ditioni. Qui factus comes, totam Castellam sic pacifico dominio confovebat, ut omnes Deo gratias agerent, qui per talem comitem a populo suo relevaverat sarcinam servitutis». Nada de esto último dice sobre Fernán González Lucas de Tuy, aunque sí alude a su rebeldía contra el rey de León, a su condición de conde de Burgos en 954 y a que entonces comenzó a regir en Castilla²⁹. Tal vez por suponer que el título condal de Gonzalo Núñez y Fernán González no había sido otorgado por el rey, en la genealogía formada en tierras navarras que recogieron la Najerense y el *Liber regum* no se le da al primero el título de conde. En todo caso, lo que en el relato que se examina se pone

29. LUCAS DE TUY, *Chronicon* lib 4, caps. 32-34

de manifiesto es que la condición condal de Castilla y de sus gobernantes no procede del rey, sino que ha sido establecida por los castellanos mismos, actuando con independencia de aquél; y esto con anterioridad a Fernán González. No se indica la fecha en que tal cosa se produjo, pero se desprende de la de creación de los primeros jueces; habría sido en la segunda mitad del siglo IX si éstos se designaron en 843, o hacia mediados del siguiente si lo fueron en 925.

III. LA TERCERA VERSION: LA CONCESION DE INDEPENDENCIA A FERNAN GONZALEZ

10. La historia de los jueces de Castilla que con tanto detalle recogen las crónicas de la primera mitad del siglo XIII, en una versión que enlaza con la primitiva del *Liber regum*, al menos en cuanto a la fecha de su designación, se recoge hacia 1250 en el Poema de Fernán González que en ese tiempo compone un monje de Arlanza³⁰, al mismo tiempo que se complementa con un episodio en el que Fernán González con personal intuición y extrema habilidad consigue una declaración formal de la independencia de Castilla.

Se remonta el Poema —véase el texto antes en el núm. 5— a mediados del siglo IX, cuando explica que al morir Alfonso II sin descendencia y quedar el trono vacante largos años, los castellanos, todos en uno, designaron para que les gobernaran «omnes de gran guisa» (en lo que difiere del Tudense, que consideraba ser Nuño Rasura «simplex miles»), aunque rebaja la naturaleza del cargo que se les confiere, puesto que no se les califica de *jueces* —en el amplio sentido de gobernantes y jefes militares—, sino tan sólo de *alcaldes*, nombre que se aplica únicamente a quienes administran justicia, si bien de éstos se dice que guiaron a los castellanos y ganaron muchas batallas. Estos *alcaldes* fueron Nuño Rasura y Laín Calvo, aunque de hecho el Poema sólo habla del primero. En todo caso, la Castilla que tomó tales decisiones era tan solo aquel «pequeño rincón» que describe el Poema con palabras bien cono-

30 La parte conservada del Poema y su continuación en la Primera Crónica General las edita MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 34-180.

cidas, limitado al este por los montes de Oca, al oeste por Fitero y al sur por el río Arlanza. A Nuño Núñez, y a su hijo Gonzalo y a los hijos de éste, no les llama *condes*, sino *señores* tan sólo del pueblo castellano; aunque no dice cuándo ni cómo la *alcaldía* quedó convertida en *condado*, integrado en el reino de León. Tras esos leves matices con que se reduce la Castilla primitiva a un estrecho territorio y a sus gobernantes autónomos a meros *señores* y *alcaldes*, y se destaca cómo los castellanos les dieron el rango de *condes*, viene la exaltación de Fernán González, que no sólo amplió el territorio sino que logró la independencia formal del mismo.

11. Aunque el texto del Poema ha llegado a nosotros incompleto y desgraciadamente se ha perdido la parte en que tal independencia se logra, la fidelidad con que la Primera Crónica general lo reproduce nos permite conocer lo que falta en aquél. He aquí, cómo se expresan uno y otra:

- 574 «Envió Sancho Ordóñez al buen Conde mandado
que quería fazer cortes e que fuese priado,
e que eran ayuntados todos los del reinado;
por él solo tardava, que non era viado.
- 575 Ovo ir a las cortes, pero con gran pesar,
era muy fiera cosa de la mano l' besar.
«Señor Dios de los çielos, quiérasme ayudar,
que yo pueda a Castiella desta premia sacar»
- 575 El Rey e sus varones muy bien lo reçebieron,
todos con el buen Conde muy grand gozo ovieron;
fasta en su posada todos con él venieron;
entrante de la puerta todos se despedieron
... ..
- 579 Levava don Ferrando un mudado açor,
no avía en Castiella otro tal nin mejor;
otrosí un cavallo que fuera d'Almançor;
avía de todo ello el Rey muy grand sabor.
- 580 De grand sabor el Rey de a ellos llevar,
luego dixo al Conde que los quería conprar.
«Non los vendría, señor, mas mándes los tomar;
vender non vos los quiero, mas quiero vos los dar».
- 581 El Rey dixo al Conde que non los tomaría,
mas açor e cavallo que gelos conpraría,
que d'aquella moneda mill marcos le daría,
por açor e cavallo si dárgeles quería

- 582 Aveniéronse anbos, fizieron su mercado,
puso cuándo lo diese, a día señalado:
si el aver non fuesse aquel día pagado,
siempre fues cada día al gallarín doblado.
- 583 Cartas por A B C partidas í fizieron:
todos los paramentos allí los escrivieron,
en cabo de la carta los testigos pusieron,
quantos a esta merca delante estovieron.
- 584 Assaz avía el Rey buen cavallo conprado;
mas saliol' a tres años muy caro el mercado;
con el aver de Françia nunca sería pagado;
por í perdió el Rey Castiella su condado.
... ..
- 746 Envió el buen Conde a León mensajeros
que rogava al Rey que le dies sus dineros.
Dixo el Rey don Sancho: «Allá son mis porteros,
de como allegaren darle hemos los primeros».
- 747 Tornáronse al Conde, dixéronle el mandado:
que dezía el Rey que los daría de grado.
Mas que non era luego el su pecho llegado;
por tanto, se l' avía su aver detardado.
- 748 Al Conde mucho plogó porque tanto tardava;
entendíe que avría lo que él codiciava.
Porque tanto tardava, el Conde í ganava;
placiel' de voluntad del plazo que passava.
- 749 El buen Rey Sancho Ordóñez dióse muy gran vagar
ovo después del plazo tres años a pasar.
Ovo en est comedio atanto de pujar,
todos los de Uropa non lo podrían pagar.
- 750 Dexemos Sancho Ordóñez en aquest lugar:
envió sus dineros al buen Conde pagar.
El Conde don Fernando non los quiso tomar.
Ovo en este pleito la cosa a dexar.»
... ..

Crónica general Cap. 720. «Empós esto que dicho es, el conde Fernand Gonçález de Castiella .. envió estonces dezir al rey don Sancho de León que l' diesse su aver que l' devíe por el cavallo et ell açor que l' comprara; si non que no podrie estar que l' non pendrasse por ello. El rey don Sancho non le envió respuesta dond él fuesse pagado. El el conde ayuntó estonces todo su poder et desde l' tovo ayuntado fue et entró l' por el regno et corriole la tierra et levó ende muchos ganados et muchos omnes. Quando el rey don Sancho esto sopó mandó a su mayordomo tomar muy grand aver et que fuesse al conde

a pagarle todo aquell aver, et que l' dixiesse que l' tornasse todo lo que l' tomara de so regno, ca tenía qu' él non dèviara peyndrar de tal guisa por tal cosa. El mayordomo fue al conde por pagarle ell aver; mas quando el conde et él vinieron a la cuenta fallaron que tánto era ya pujado, aviendo a ser doblado cada día, segund lo postura, que quantos omnes en España avie que lo non podrien pagar; tan mucho era ya cresçudo sin guisa. Et el mayordomo óvosse de tornar sin recabbo. El rey, quando esto sopo, tóvose por muy embargado por aquel fecho, ca non fallava quien le diesse y consejo; et si pudiera, repintiérase daquela mercadura de grado, ca se temie de perder el regno por y. Et quando vio que estava por y tan mal parado el pleyto, et que se nunca podría pagar ell aver —tan grand era—, fablose con sus vassallos, et acordaron que l' diese el condado en precio por aquell aver, ca nin él nin los reys que empós él viniessen nunca tanto avrien daquel condado, et siempre avrie y contienda; tan buenos omnes et tan fuertes eran los castellanos et tan catadores de derecho. Et trexieron esta pleytesía con el conde, et dio l' él rey el condado en precio daquel aver. Et el conde falló que mercava muy bien en aquella pleytesía, et tomógelo de grado; et demás tóvose por guarido por ello, porque veie que salie de grand premia, et porque non avrie de besar mano a omne del mundo, si non fuese al Sennor de la Ley (et éste es ell Apostóligo). Et desta guisa que aquí es contado salieron los castellanos de premia et de servidumbre el del poder de León et de sus leoneses»

12. De donde toma el monje de Arlanza esta novedosa y extraña explicación de la independencia de Castilla, aderezada con tantos detalles —posiblemente, éstos de su propia inventiva—, no lo sabemos. El relato que corría en la primera mitad del siglo XIII y que recogieron las crónicas de este tiempo, no se refería para nada a ello. En opinión de Menéndez Pidal el autor del Poema incorporó a éste un muy antiguo cantar épico, de origen visigodo y que por supuesto no se refería para nada a Castilla, que se introdujo en España al establecerse en ella los godos, fue recordado como ejemplo de las hazañas de sus antepasados y repetido luego a lo largo de más de ocho siglos, aunque de él no haya quedado referencia alguna durante ese tiempo³¹. De esa antigua leyenda sólo conocemos la escueta referencia que a principios del siglo VI dio el obis-

31. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Los godos y el origen de la epopeya castellana* (Madrid 1955).

po godo Jordanes, al decir que, según ella, en tiempos antiguos el pueblo godo cayó en servidumbre en Bretaña o en una isla y que de ésta alguien le rescató por el precio de un caballo³². Aunque la obra de Jordanes fue conocida en Castilla en el siglo XIII y la utilizaron Jiménez de Rada y la Primera Crónica General, considera Menéndez Pidal increíble que la conociera el monje autor del Poema, y en todo caso que sobre la breve referencia de aquél montara su larga exposición.

Lo que resulta inadmisibile es que tal supuesta leyenda o cantar, caso de existir, explicara la libertad del pueblo godo por la venta de un caballo en términos semejantes a como lo hace el Poema³³. En los remotos tiempos en que tal cosa hubo de suceder, entre los germanos la compraventa era siempre un contrato real en el que no cabía el pago aplazado del precio, ni el pacto de una cláusula penal del duplo, y mucho menos la multiplicación de éste en progresión geométrica.

En el Poema de Fernán González se destacan esencialmente dos hechos, que en apariencia recuerdan las frases de Jordanes: que el conde sacó a los castellanos «de premia et de servidumbre et del poder de León et de los leoneses»³⁴ y que ello lo logró al no poderse hacer efectivo el precio de venta del caballo y el azor. La primera de ellas no difiere de las que referidas a dicho conde se encuentran en la Crónica Najerense —«de sub iugo Legionensis dominationis... extrasisse»— y en Jiménez de Rada —«relevaverat sarcinam servitutem»—³⁵. Que una y otro se expresaran de este modo porque así lo decía un cantar —que de haber existido, muy

32. JORDANES, *De origine actibusque Getarum* 5, 8; «Nec eorum fabulas alicubi repperimus scriptas, qui eos dicunt in Britania vel in unaqualibet insularum in servitute redactos et in unius caballi pretio quodam erepto. Aut certe si quis eos aliter dixerit in nostro orbe, quam quod nos diximus, fuisse exortos, nobis aliquid obstrepebit; nos enim potius lectionis credimus quam fabulis anilibus consentimus» (ed. Th. MOMMSEN, *Iordanis: Romana et Getica* [Berlín 1882] 63-64, en *MG Auctorum antiquissimorum V pars prior*).

33 De esto me he ocupado ampliamente en mi estudio sobre *El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española*, en *AHDE* 25 (1955) 583-680, en especial 642-58

34 La frase se encuentra en la *Primera Crónica General*, que reproduce fielmente el Poema, que en esta parte no ha llegado a nosotros (véase en el texto núm. 11, al final).

35 Véanse los textos en los núms. 2 y 5.

probablemente hubiera recogido el último—, es más que problemático; como lo es que el monje de Arlanza tomara la frase de éste, y no de una de estas crónicas. En cuanto a explicar que la independencia se lograra mediando el precio de un caballo y un azor más que sugerido por el texto de Jordanes (caso de que lo conociera), que habla sólo del precio de un caballo, el relato del Poema posiblemente tiene su origen en una práctica jurídica existente en Castilla en los siglos X y XI, luego decaída y por ello sin duda mal comprendida a mediados del siglo XIII cuando se redacta el Poema.

13. La práctica a que se alude encuentra su lugar en el siglo X en una serie de actos de diversa naturaleza, pero coincidentes en su finalidad y en parte en sus efectos en cuanto al gobierno del territorio dividido en *comitatus*, *commisos* o *mandationes* más o menos extensos a cargo de un *comes* o *potestas*³⁶. Unos de aquellos actos consisten en la concesión de *inmunitas* o exención de un determinado lugar de la autoridad nombrada por el rey, quedando sujeto el mismo a la de su señor³⁷. Otros, en la cesión a un noble, obispo o abad de un *commisso* con carácter hereditario o en propiedad³⁸. En uno y otro caso el lugar favorecido con la inmu-

36. Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino astur leonés 417-33 y Imperantes y potestades en el reino astur-leonés, 718-1037*, en sus *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970) 292-306.

37. Sigue siendo el mejor estudio de conjunto sobre el tema, si bien se ocupa sobre todo de tiempos posteriores, la tesis doctoral de C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII*, publicada en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* 21 (1914) 263-93, y reimpresa en sus *Estudios sobre las instituciones medievales españolas* (Méjico 1965) 791-822, y en *Mis tres primeros estudios históricos, iniciación de una vocación* (Valladolid 1974) 49-104.

38. Aunque el sistema general durante toda la Edad Media es el de designación temporal por el rey de los *imperatores* y *potestates*, por consiguiente amovibles a voluntad de aquél (SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino astur leonés 421-29*), hay ejemplos de concesiones de condados con carácter hereditario. En 955 Ordoño III concede al obispo Rosendo con carácter irrevocable e inmutable «ad imperandum et potius ad tuendum omnem mandationem genitoris vestri ... tam quam obtinuit de ipsa mandatione tius noster, cognatus vester, Scemenus Didaci...» y alguna heredad que era de Rosendo; «tam istud quod adicimus quam et que per nostros commissorios vos dudum obtinuistis, cuncta sint vobis a nobis regenda et nostris utilitatibus de omnia regalia debita persolvenda, perenniter sanctione firmata Ipsa supra taxata

nidad o el comiso entero quedan sustraídos al gobierno directo del rey por medio de sus delegados y sujetos al del favorecido por

hereditas vobis concessa et omni ipsa mandatione usque ad mare, vobis ex nostro nutu submittimus regere, et promissionem quam vobis pro numine Trinitatis, et pro id et pro caritate vestra statuimus, inrevocabiliter et inmutabiliter permanere Deo auxiliante firmamus» (en GARCÍA-GALLO, *Manual* II núm. 757, págs. 486-87).—En 977 Ramiro III confirma al nuevo abad de Celanova la carta anterior: «per huius nostre preceptionis vel concessionis serenissimam iussionem, damus atque concedimus Deo et vobis supra taxatis [el abad y monjes] omnes commissos et mandationes et nostras casatas vel omne debitum, quod de aviis et parentibus nostris obtinuit ipse supra memoratus dominus Rudesindus episcopus usque discessum suum; sic omnia concedimus vel ad imperandum pro nostri utilitatibus peragendis, ita ut omnis ipsa plebs vel quantum ipse sepe dictus episcopus iuri suo abuit dum vita vixit, omnes concurrant ad vestram ordinationem et servitium faciendum pro vestris utilitatibus peragendis. Neminem ordinamus neque permittimus qui in omnem ipsum debitum vel mandationes aliquam vobis ibi disturbance faciat vel inmodice, sed omnia sana et intemerata maneant post partem vestram et monasterii evo perhenni» (en L. BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents sur l'histoire du royaume de Leon, Chartes royales, 912-1037*, en *Revue Hispanique* 10 [1903] núm. 25, págs. 411-12).—En 956 Sancho I concede al obispo Sisnando de Santiago «comissum de Bavegio ab omni integritate, ut per singulos annos fideliter inde persolvant, quicquid in dominico soliti erant persolvere, necnon et quod comites inde solebant accipere...» (A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* II [Santiago 1899] apénd. doc. 68, pág. 160).—En 968 Ramiro III concede a la abadesa y abad de Sobrado y a sus sucesores «comitatos meos quam et proavios nostros et parentes atque unguine regio per commissorios obtinuerunt avios et parentes et predecessores vestros, Hermenegildus et Paterna, Sisnandus episcopus et suos germanus Rudericus usque finem eorum, isti sunt ... [se enumeran] simul et confirmamus vobis comitatum Presarensem, quod in ipso cimiterio contestavit princeps et rex dominus Hordonius bone memorie, tius et germanus noster, sicut omnem ipsum debitum obtinuit Hermenegildus et filiis suis de concessionem avii et patris, domni Ranemiri dive memorie, et postea filii et parentes nostris»; concede «ut omnia vectigalia quod in dominico solebant reddere, fidenter post partem monasterii vel pro utilitatibus servorum et ancillarum Dei ibi degentium per singulos annos persolvant, sicut mos est comitibus et ducibus atque [ed. LOSCERTALES, abque] imperio sedis regalis ibi imperantes», todo ello a perpetuidad (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 19, págs. 393-99 y P. LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del Monasterio de Sobrado de los Monjes* I [Madrid 1976] doc. 107, págs. 127-30).—En 975 el conde Fernando Ansúrez recuerda en una escritura de donación este tipo de concesiones (véase el texto en la nota 52).

la concesión³⁹, con la única diferencia de que en las inmunidades se concede al beneficiario «ut omnes populos ad vestram concurrant ordinationem pro *vestris* utilitatibus peragendis» y en los condados cedidos con derecho hereditarios «ut omnes ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro *nostris* utilitatibus peragendis»⁴⁰. No supone ello una privatización del poder público, sino tan sólo la vinculación a nobles y magnates o monasterios de las funciones de gobierno, de modo similar y paralelo a como en este mismo siglo x el poder real se vincula a una familia y se transmite en ella por vía sucesoria y de mayorazgo⁴¹. Al mismo tiempo, en la época conflictiva que sigue a la muerte de Fruela II en 925, en la que los hijos de Ordoño II se reparten el reino y disputan sobre él, éstos al tratar de hacerse con partidarios, debieron ceder a los más significados de éstos el gobierno de amplios territorios⁴². Y también entonces, al endurecerse la guerra con el califato cordobés, debió sentirse la necesidad de agrupar los diversos condados de una región bajo una sola autoridad. Es así como los de Castilla, Burgos, Cerezo, Lantarón y Alava se ponen bajo Fernán González en 932, y se forman los de Saldaña bajo Diego Muñoz hacia 935, de Monzón bajo Asur Fernández hacia 940 y acaso Vizcaya en fecha incierta⁴³. En cada uno de ellos se encuentra luego al frente, a lo largo del siglo, a miembros de la misma familia, lo que hace supo-

39. Véanse las cartas de inmunidad recogidas en las notas 16 y 17

40. Lo destaca SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La potestad real*, en sus *Estudios* 796-97.

41. Véase C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*, en sus *Estudios* 639-704.

42. En 935 la infanta Jimena, hija de Ordoño II, al confirmar la concesión de una villa a un primo suyo alude a que «post discessum huius genitores mei, paravit se divisio inter Galetia et terra de foris vel civitates de fratribus meis; qui obtinuerunt civitates et terra de foris, cui voluerunt concesserunt et donaverunt; similiter illi alii in Galecia fecerunt» (BARRAU-DIHIACO, *Notes* núm. 9, págs. 371-372). Posiblemente esas *civitates* que concedieron y donaron los hijos de Ordoño II eran cabezas de condado con carácter hereditario y no sólo villas en prestimonio temporal, como la que aquí confirma Doña Jimena, como supone C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda* (Mendoza 1942) 174-175.

43. La ausencia de datos impide saber si Vizcaya constituye un propio condado. En el primer cuarto del siglo x hay un *comes Bizchaiensis*, que vuelve a encontrarse tras la incorporación del territorio a Navarra en 1029. El

ner que el condado fue concedido con carácter hereditario⁴⁴. En virtud de tales concesiones el condado llega a considerarse propiedad o *hereditas* de su titular, en el mismo sentido que lo es el *regnum* del rey. Y así, en efecto, en 931 se ve a la condesa Mumadona y a su hijo el conde Fernán González, «dum essemus adunati in castro vel civitate Larensi, *hereditas* avorum nostrum vel parentum nostrum», declarar cuáles son los términos de la ciudad de Lara, coincidentes con los del condado, y establecer que los que habitan en ellos estén al fuero de la misma⁴⁵. El desempeño de la función condal con carácter hereditario, que indudablemente supone no depender para ello de la discrecional decisión real, es

arraigo y ascendiente de la familia de los Iñigo López en Vizcaya posiblemente puede explicarse no sólo por ser el más poderoso de los señores del territorio —desde luego no el único—, sino por la condición condal de sus antepasados y suya. En G. MONREAL CIA, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII* (Bilbao 1974) 16-26 se encuentran los escasos datos de que disponemos y las diversas interpretaciones que se han dado de los mismos, ante las que mantengo una muy prudente reserva. Véase A. GARCÍA-GALLO, *El régimen público del Señorío de Vizcaya en la Edad Media*, en *III Congreso de Historia del País Vasco Vizcaya en la Edad Media* (1984, en prensa).— P. MEREJA, *De «Portucale» (civitas) ao Portugal de D. Henrique*, en su *História e Direito, escritos dispersos I* (Coimbra 1967) 177-232, en especial págs. 187-88, destaca la existencia en la segunda mitad del siglo X del condado de Portugal gobernado con carácter hereditario durante varias generaciones por los descendientes de Mumadona, con gran independencia del reino de León.

44 SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El reino arturleonés* 432-33 insiste en que estos condados fueron hereditarios sólo *de facto*, el de Castilla desde un principio y los restantes a lo largo del tiempo. Lo cierto es que en el de Monzón se encuentra, hacia las fechas que se indican, a Asur Fernández (927-947), Fernando Ansúrez (947-976), Asur Fernández (970-95), Pedro Ansúrez y su hija María Pérez. Y en el de Saldaña, a Diego Muñoz (935-958), Gómez Díaz (960-985), García-Gómez (986-1015) y su hermano Munio Gómez (1010-1021). Véase el cuadro genealógico de éstos en PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* II 920 y J. GONZÁLEZ, *Historia de Palencia, I, Edades Antigua y Media* (Palencia 1984) 153-67 y 177-8 (no siempre coincidentes).

45. El documento lo publica L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza, antiguo Monasterio benedictino* (Madrid 1925) núm. 10 pág. 31. Aparece datado un sábado, en las calendas de enero de la era 960 (año 922), reinando Ramiro II en León; ello hace que deba retrasarse a después de 931 en que efectivamente comienza su reinado, y ha de ser anterior al 932, en que muere Mumadona, y al matrimonio de Fernán González con Sancha, pues no se la menciona. El 1 de enero de 931 fue sábado

con toda probabilidad lo que da a estos condes, aun estando subordinados a la superior autoridad del rey —siempre se indica quién reina—, cierta independencia de acción en sus relaciones con él y con los musulmanes. Del mismo modo que se produce la independescia de los condados catalanes respecto del reino franco.

La concesión del condado de Castilla a Fernán González, lo mismo que las de inmunidad o comisos⁴⁶, debió hacerse por escrito mediante una carta real, *praeceptum* o *commisorio*. Que no se haya conservado, como tampoco ninguna de las similares del reino leonés o de otros territorios, nada dice en contra de su existencia, puesto que de esa época sólo han llegado a nosotros los documentos que por una u otra razón interesaron a las iglesias y monasterios, que cuidaron de su archivo. No se ha conservado la concesión del condado de Castilla en favor de Fernán González⁴⁷, pero, por lo que luego se indica, debió tener noticia de ella, aunque no conocimiento directo, el monje de Arlanza que compuso el Poema, y esto explica lo que dice sobre la venta de un caballo y un azor.

14. Es práctica frecuente, aunque no generalizada^{47 bis}, que corresponda con algún bien quien recibe donaciones de tierras o villas del rey⁴⁸, de los condes castellanos⁴⁹ y aun de particulares⁵⁰,

46. Véanse respecto de los comisos los documentos citados en la nota 38. Sobre concesiones de inmunidad véanse los documentos en las notas 16, 17 y 51.

47. PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* I 404 imagina cuál fue el tenor de la concesión hecha por Ramiro I en 932, calcándolo del que en 955 Ordoño III otorgó a San Rosendo (véase en la nota 38). Pero es difícil admitir que se empleara la misma fórmula en la concesión de un simple *commisus* que en la de un gran condado.

47 bis. Se encuentran diversos testimonios de dicha práctica, entre otros, en las colecciones documentales de Sahagún, Eslonza y Cardaña y un sólo caso en la de Oña, pero no se hallan en las de Arlanza y Covarrubias. Dada la finalidad de este estudio se ha limitado el examen, salvo excepción, a las fuentes de la región leonesa, castellana y navarra.

48. Así, en 920 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 3, págs. 357-58) —928 (*Notes* núm. 38, págs. 369-70) —938 (V. VIGNAU, *Cartulario del Monasterio de Eslonza* [Madrid 1885] núm. 4, págs. 7-8) —944 (*Bec. de Cardaña* núm. 53, pág. 56).— 971 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 46, págs. 416) —977 (*Notes* núm. 24, págs. 409-11).—1019 (ISOLA, en *Cuadernos de Historia de España* 1-2 [1944] 358-9) —

o una concesión de inmunidad del rey o de un conde⁵¹; sólo excepcionalmente se encuentra una ofrenda de este tipo en concesiones de comisos o condados⁵². Esa ofrenda, dado que en los docu-

1042 (*Bec. de Cardena* núm. 91, págs. 105-6).—1043 (MARTÍN DUQUE, *Doc. medieval de Leire* núm. 33, págs. 64-66).—1045 (A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla, 759-1076* [Valencia 1976] núm. 234, págs. 227-8).—1050 (*Bec. de Cardena*, núm. 36, págs. 42-44).—1052 (*B. Cardena* núm. 370, págs. 336-337).—1062 (*B. Cardena* núm. 147, págs. 58-59).—1064 (*B. Cardena* núm. 183, págs. 194-96).—1068 (*B. Cardena* núm. 148, pág. 160).

49. 943, donación del conde de Monzón Asur Fernández (*Bec. de Cardena* núm. 361, págs. 363-66).—956, donación de Fernán González (*Bec. Cardena* núm. 363, pág. 368).

50. 940, donación de una heredad para que con ella el donatario pueda encontrar señor de behetría (ESCALONA, *Hist de Sahagún* doc. 18, p. 389).—970 (MARTÍN DUQUE, *Doc. de Leire* núm. 8, pág. 22).—974 (PÉREZ DE URBEL, *Hist de Castilla* III n 276, pág. 1168).—1067 (*Cart. de Eslonza* núm. 38, págs. 63-69).—1085 (*Cart. Eslonza* núm. 44 págs. 77-81).

51. Véanse las concesiones de inmunidad otorgadas por el rey en 978 a un noble en una heredad perteneciente a un monasterio (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 53, págs. 423-24).—982, a una tía del rey (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 29, págs. 422-23).—1034 (*Notes* núm. 40, págs. 449-51), 1037 (*Notes* núm. 41, págs. 451-54).—1043 (MARTÍN DUQUE, *Doc. de Leire* núm. 33, pág. 64).—1047 (ESCALONA, *Hist Sahagún* doc. 88, pág. 457) y 1050 (*Bec. Cardena* núm. 369, pág. 377). Se halla en una concesión de inmunidad concedida por el conde Asur Fernández en 943 (*Bec de Cardena* núm. 361, págs. 363-65).—No hay correspondencia a la concesión de inmunidad concedida por el rey, en documentos de 913 (VIGNAU, *Cart de Eslonza* núm. 2, págs. 3-5) —970 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 20, págs. 399-403).—985 (*Notes* núm. 30, págs. 423-26).—96 (*Notes* núm. 31, págs. 426-31).—991 (MARTÍN DUQUE, *Doc. de Leire* núm. 10, pág. 24).—1039 (*Bec de Cardena* núm. 370, págs. 378-80).—1045 (UBIETO, *Cart de San Millán* núm. 237, págs. 231-2).—1071 (*Cart. de Eslonza* núm. 5, págs. 8-9).—1071 (*Bec. Cardena* núm. 227, págs. 242-44) —1072 (*Bec. Cardena* núm. 86, págs. 98-100).—O concedidas por condes castellanos: 969 (*Bec. Cardena* núm. 229, págs. 246-50) y 1011 (PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* III núm. 557, pág. 1282).

52. En 976 el conde de Monzón Fernando Ansúrez al hacer donación de una heredad al monasterio de Sahagún recuerda «nempe plures manet notum eo, quod dive memorie genitori meo Assuri comite satis fidelissimum fuisse domino Rademiro principe, est post obitum genitores mei ego vicem ipsius obtemperavi, ut potuit supradictum ... Ego vero, tempore ut ille fines vite excepit et prolis ipsius domno Ordonio regala vice adquisivit, ego ut michi me supetierunt vices adiutor et fidelissimus illi extiti et contra resistentes illi adquevi adtentius dimigavit. Qua propter de regali scepra qua illi dominus iussit condonare, nos ille servientes inmunes nullatenus fecit permanere, sed pro ipsius m[... ..] multorum onorem ditavit, tam de mandato-

mentos las concesiones de tierras o inmunidad se presentan como una *donatio* —expresión genérica con que en la época se designa todo acto unilateral de disposición o decisión a título gratuito⁵³—, ha sido considerada como la contradonación con que el donatario corresponde a la donación en el Derecho germánico⁵⁴. En realidad,

nes quam etiam ereditates sibi quoque pertinentes, inter quas dedit nobis ereditatem villam de Tello Barba, villa de Coresce et villa de Sarracino et villa de Gallegos. El ego Fredenandus Assuri prolis, una cum coniuge mea Tota, dedimus onorem ad domino nostrum Ordonius principem, id est, mutuo bagio et kavalo vagio et item kaballo muncello, et duos vasos in centum viginti solidos argentios et pelle zingave, pro incartabit nobis ipsa hereditatem ad Fernandum Assurit et ad domna Tota» (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 50, págs. 419-21).—No hay, en cambio, ofrenda alguna en las concesiones de comisos hechas en favor de monasterios en 949 y 968, del obispo Rosendo y del monasterio de Celanova (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núms. 14 y 18, págs. 381-83 y 390-92), en la de 955 a los mismos (en A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español* II¹⁰ [Madrid 1984] núm. 757, págs. 486-87), en 968 a Sobrado (*Notes* núm. 19, págs. 393-99), en 975 a Samos (*Notes* núm. 23, págs. 406-9) en 977, 986 y 988 a Celanova (*Notes* núms. 25, 31 y 32, págs. 411-12, 426-33) y en 978 a Sobrado (*Notes* núm. 28, págs. 418-19).

53. Como *donationes* se califican no sólo las de bienes de carácter privado *inter vivos* o *mortis causa*, en que se transmite la propiedad de las cosas, sino también la concesión de arras o dote, de usufructo, de bienes en precario o prestimonio, de aprovechamiento de aguas o pastos, y en el campo de la organización pública la concesión de prestimonios, oficios, etc.

54. Llevado de su tesis de que el Derecho español de la Alta Edad Media es de origen germánico, E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el Derecho español*, trad. de Galo SÁNCHEZ (Madrid 1915) 23, y en sus *Obras* II (Madrid 1955) 417, llega a afirmar que «la idea de que no hay ninguna transmisión de bienes gratuita —idea que se revela en el *Launegild* lombardo y que produce efectos jurídicos entre los visigodos bajo el nombre de *vicissitudo*— domina imperiosamente en la época que sigue a la invasión árabe en León y Castilla, Portugal, Aragón y Navarra; y no sólo en las donaciones, sino también en otros negocios jurídicos, como la manumisión, el matrimonio, etc. La contradonación consiste en caballos, vestidos u otros objetos necesarios o de adorno, como telas, sombreros, zapatos, anillos, etc.» Aquí se limita a remitirse a otro estudio suyo anterior (*El Derecho en el Poema del Cid*, en sus *Estudios sobre la Historia del Derecho español* [Madrid 1903] 109-110, y en sus *Obras* I [Madrid 1948] 213 n. 40), donde alega varios documentos en que aparece tal contradonación. Su opinión la recoge y admite C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Estampas de la vida en León hace mil años* (Madrid 1926) 145 n. 19, reproducidas en *El reino astur leonés* 789 n. 486, donde se limita a indicar que ha encontrado más datos que los citados por Hino-

con alguna excepción que luego se indica, tal ofrenda únicamente se encuentra en actos de la naturaleza antes indicada. En algunos documentos quien o quienes la hacen dicen simplemente *damus* o *dedimus*, tal o cual cosa⁵⁵. Pero, por lo general, se precisa el concepto en que se la recibe: «accepi de vos [el donatario] *in offer-tione*»⁵⁶, sin que pueda inducirse la motivación o finalidad de ella. Esta, en cambio, aparece expresada no como una contraprestación que, conforme el Derecho germánico, priva de su carácter gratuito a la donación (aunque sea grande la desproporción entre una y otra), sino aparentemente como muestra de agradecimiento o consideración hacia quien hace la concesión; así cuando el donante

josa. Pero tal afirmación de carácter general carece de suficiente apoyo en las fuentes. En primer lugar, no se ve que la *vicissitudo* produjera efectos jurídicos, ni cuáles pudieran ser éstos, entre los visigodos. El único texto que habla de ella —los *Capítulos gaudenzianos* cap. 14—, redactado en el sur de Francia y probablemente desconocido en España, dice: «Si quis donaverit aliquid alio homini peculium suum, aut aurum sive argentum, aes aut ornamentum, mancipia aut de peculio aliquid, non requirat postea quod donavit, neque vicissitudinem requirat; nisi quod et ille sua voluntate retribuere voluerit» (ed. C. ZEUMER, *Leges Visigothorum* [Hannover-Leipzig 1902, en *MGH Leges*] pág. 471). Es decir, prohíben al donante reclamar luego la cosa donada o *vicissitudo*, lo que revela que ésta no es obligatoria ni es requisito indispensable para la plena efectividad de aquélla. No se encuentra contradicción ni en las Fórmulas visigodas (I. GIL, *Miscellanea Visigothica*, en *Anales de la Universidad Hispalense*, serie Filosofía y Letras 15 [1972] 71-113), ni en la donación que en 551 hizo el diácono Vicente al Monasterio de Asán (en F. FITA, *Boletín de la R. Academia de la Historia* 49 [1906] 151-54 o en A. GARCÍA-GALLO, *Textos jurídicos antiguos* [Madrid 1953] núm. 277, págs. 155-57). Y tampoco se encuentra en miles de documentos altomedievales, que se conservan en diplomas o cartularios. Lo que no valoró Hinojosa es que los documentos en que tal pretendida contradicción aparece son de la naturaleza de los enumerados en el texto.

55. 970 (MARTÍN DUQUE, *Docum. de Leire* núm. 8, pág. 22).—971 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 46, pág. 416). En 975 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 23, págs. 406-9) el que ha hecho la donación principal declara que el donatario «pro tali concessione dedistis michi . . . que nobis et vobis bene complacuit».

56. 928 (véase la nota 67).—944 (PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* III núm. 185, págs. 1130-33 y ALAMO, *Col. de Oña* I núm. 3, pág. 5).—977 (véase nota núm. 64).—978 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 53, pág. 424).—982 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 29, págs. 422-23), en una carta que se autocalifica de «donationis vel confirmationis»

dice de ella «*accepit in honore*»⁵⁷. Pero otros muchos documentos, algunos del siglo X y en mayor número del XI, precisan que lo dado *in offertione* o *in honore* no se entrega por meros motivos de gratitud o consideración, sino con la finalidad concreta de fortalecer el «documento» en que la concesión se expresa: «*ad confirmandum cartula*»⁵⁸ o «*in roboratione*» de la misma⁵⁹. En algún caso se hace constar que la ofrenda hecha con esta finalidad no se hace por iniciativa del concedente o del beneficiario, sino de quienes asisten al acto del otorgamiento⁶⁰.

57. 938 (VIGNAU, *Cart. de Eslonza* núm. 4, págs. 7-8).—943 (*Bec. Cardena* núm. 361, págs. 363).—944 Cardena (véase nota 60)—964 (*Bec. Cardena* núm. 363, pág. 368).—976 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 50, págs. 419-21).—1045 (UBIETO, *Col. de San Millán I* núm. 234, págs. 227-28).—1050 (*Bec Cardena* núm. 36, págs. 42-44).—1052 (*Bec. Cardena* núm. 330, págs. 336-37): «*propter hoc datum quod dedi tibi, dedisti mihi in honore...*».

58. 920 (véase nota 65)—940 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 18, pág. 389).—971 (ESCALONA doc. 46, pág. 416), en que el rey concede una villa «*Serique abba una cum collegium fratrum damus ad vobis Ranimirus rex et regina Gelvira kabalu baiu optimum et pannu de sirga valiente centum soldus de argento ad istu testamentu confirmante, quanto ad vos placuit*».—971 (ESCALONA, doc. 53, pág. 423): «*pro ad confirmandum hunc series testamenti accepimus a vos in ofertione kaballum bonum et optimum simul et mula legitima*».—1034 (BARRAU-DIHIGO, *Notes*, núm. 40, págs. 449-51).—1042 (*Bec Cardena* núm. 91, págs. 105-6).—1047 (ESCALONA doc. 88, pág. 457).—1062 (*Bec Cardena* núm. 147, págs. 158-59).—1064 (*Bec. Cardena* núm. 183, págs. 194-96)—1067 (VIGNAU, *Cart. Eslonza* núm. 38, págs. 68-69): «*ad investiendum kartula . . . que ad vobis et ad nobis bene complacuit*».—1068 (*Bec. Cardena* núm. 148, pág. 160).—1085 (VIGNAU, *Cart. Eslonza* núm. 44, págs. 77-78).

59. 954? (PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla III* núm. 276, pág. 1168): «*accepimus in roboratione electum pallium et cavallum rosellum in C. solidos et una mula cum sella et freno*»; el documento está fechado en la era 1012 (año 974), reinando Ordoño en León y siendo conde Fernán González, por lo que la era 1012 (año 974) que consta en él está errada y ha de ser datado entre 951 y 960 en que reinan Ordoño III o el IV.

60. En 944 el rey Ramiro II dona a Cardena una tierra sin aludirse a contraprestación alguna. Pero en el mismo documento, tras señalar penas para quienes vayan contra el acto, se añade por el rey: «*Etenim vero, nos cmnis populus cohabitantes in Vurgentium civitate, sic nobis bene placuit ut dedissetis nobis in honore, propter quod in nostro concilio fuit facta hanc donationem; et tu abba Ciprianus cum omnibus fratribus tuis dedistis, quantum nobis bene placuit, XXX solidos in honore; et nos confirmamus*

Cuál sea la naturaleza de esta confirmación no es fácil determinar. Desde luego nada tiene que ver con la pena pecuniaria que se establece en los documentos junto a maldiciones y anatemas sobre quienes vayan contra lo dispuesto en ellos; esta última cláusula no falta nunca, y de ella aparece claramente diferenciada la que en su caso precisa la finalidad de la ofrenda. Tampoco se busca con ella asegurar pleno efecto a la expedición de la *carta*, puesto que falta tal ofrenda en la inmensa mayoría de los documentos, sin que ello suponga defecto o limitación en su expedición o eficacia. Sólo en algún caso, de modo excepcional, parece precisarse que la confirmación consiste en la puesta en posesión de lo concedido⁶¹. La indicación de que lo dado *in offertione* o *in honore* «bene complacuit» al concedente⁶², parece indicar más el agrado de éste por lo recibido que la conformidad por recibir una contraprestación (como es el caso cuando tal expresión se encuentra referida al precio en una escritura de compraventa).

Es sumamente significativa la naturaleza de las cosas que se dan *in offertione*, *in honore* o *ad confirmandum carta*⁶³. En la casi totalidad de los casos, con muy raras excepciones, lo que en tal concepto se entrega al concedente como ofrenda única es uno o varios caballos, frecuentemente con su silla⁶⁴, a lo que a veces se

ipsa terra per manus de Mazarefe sayone, ut posuimus ad regis donatione» (Bec. Cardeña núm. 53, pág. 66).

61. Véase el final del documento citado en la nota 60.—938 (VIGNAU, *Cart. Eslonza* núm. 4, págs. 7-8): «pro que accepimus in honore mulo castano et alia mula amarela, et ad Virmundus Nunioni sala caremie pro que vobis illum consideravi» (no se indica quién era este último).—En 943 (*Bec. Cardeña* núm. 361, págs. 363-65) el donante de un lugar declara «accepimus a vobis [*el donatario*] in honore duos kaballos cum sella, quattuor centas obelias seu et panno de algupa, et alium caballum colore morcello ad sayone pernominato Hanne Obecoz, qui consignavit ipsa fons cum suos terminos»

62. Véanse los documentos de 944 (nota 60), 954 (nota 67), 971 (nota 58) y 975 (nota 55)

63 No se ha reparado en ello cuando se han alegado los textos como prueba de la existencia general de una contradonación en cualquier tipo de donaciones.

64. En 944 por las heredades atribuidas en juicio, se entregan «in offertione kavалlos duos, scalas duas et equas x» (PÉREZ DE URBEL, *Hist de Castilla* III núm. 185, págs. 1130-31 y J. DEL ALAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, 822-1284 I [Madrid 1950] núm. 3, pág. 5).—971 (ESCALONA doc. 46, citado en la nota 82)—977 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 24, págs.

añade algún mulo⁶⁵, buey u ovejas⁶⁶, u otra cosa de valor⁶⁷. En algún caso, la ofrenda consiste en un caballo y un halcón, o solamente un halcón⁶⁸. En ocasiones se indica el valor que ello tiene, o

409-11 y PÉREZ DE URBEL, *Sampiro* apénd. II, núm. 1, págs. 445-46): «acceperunt ipsi domini nostri et principi summi pro ea in offertione kavallum de centum solidos».—982 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 29, págs. 422-23): «et accepimus de te in ofertione tres kavallus optimos».—1034 (*Notes* núm. 40, págs. 449-51): «et pro cartula confirmanda accepi de te kaballum rosellum cum sella et freno, valentem solidos ccc».—1047 (véase la nota 92).—1052 (*Bec. Cardena* núm. 330, págs. 336-37): «et propter hoc datum quod dedi tibi, dedistis michi in honore uno kaballo per colore roseo, valente quingentos solidos argenti».—1064 (*Bec. Cardena* núm. 183, págs. 194-6): «et pro confirmandam cartula accepi ad te Zite Memez uno kaballo per colore amarello, illo quem comparasti de Annaya Sendiniz».—1068 (*Bec. Cardena* núm. 148, pág. 160): «et ad confirmandam cartulam istam accepi de te, Scemeno episcopo, uno kaballo roseo valens CC. solidos de argenteo».

65 920 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 3, págs. 357-59); «accepimus de te, ad confirmandam cartam istam, kavallum bonum et obtimum simul et duas mulas obtimas».—971 (documento de Sahagún núm. 53, citado en la nota 82).—978 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc 53, págs. 423-24): «pro ad confirmandum hunc series testamenti accepimus a vos in offertione kaballum bonum et optimus simul et mula legitima».—1042 (*Bec. Cardena* núm. 91, págs. 105-106): «ad confirmandam cartula ista accepimus de vobis, Gomezano episcopo una cum nepotibus tuis Simeoni et Gomessano, uno kaballo vaio et uno mulo amarello, valentes sub uno quingentos solidos de argento».—1045 (UBIETO, *Cart. de San Millán* I núm. 234, págs. 227-228): «accepimus in honore de te, magistro nostro Gomessano abbati, unum caballum et mulam, in quadringentis solidis computati».

66. Véase el documento de 943 citado en la nota 61.

67 928 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 8, págs. 369-70): «accepimus de te in nostram offertionem caballum mauricello, lectum perfectum, mulum amarellum et tres pelles auninas, reiteles argentios exoratus, apretiatu in centum solidos».—Véanse los documentos de 954 (en la nota 59).—975 (BARRAU-DIHIGO, *Notes* núm. 23, págs. 406-9): «et pro tali concessione dedistis michi de rebus monasterii LXVIII solidos et arienzius quator, in arientum, et duos kavallus in solidos quadraginta, que nobis bene placitum».—976 (en la nota 52).

68. 940 (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 18, pág. 389); «et ad confirmandam kartula dedisti mihi uno aztore, et plena abeat firmitate».—1047 (ESCALONA doc 68, pág. 457): «et ad hanc kartam confirmandum accepimus de vos uno kavallo per colorem mauricello valente quingentos et unum solidos de argento et duos accipites, uno pullo et alio tratado».—1085 (VIGNAU, *Cart. de Eslonza* núm. 44, págs. 77-78): «ego Petro Vilitiz accebi de te Iohane Citis I. acetore ad confirmandum cartula».

alguna circunstancia que destaca la importancia o singularidad de la cosa entregada⁶⁹. Sólo excepcionalmente se ofrece dinero o algún objeto de lujo⁷⁰. Que la ofrenda consista habitualmente en un caballo, o un halcón, revela de modo indubitable, no ya su elevado valor⁷¹, sino por la naturaleza de ella, que quienes acostumbran a hacerla son persona de condición noble. La posesión de un caballo es símbolo de nobleza, y a quien lo tiene equipado para la guerra si no es noble le equipara con éste⁷². Esto nos permite compren-

69. 1043 (MARTÍN DUQUE, *Doc. de Leire* núm. 33, págs. 64-65): el rey García IV de Navarra declara que «accepi de te equum colore nigro valente D.ss. de argento; et illo equo fuit de regi domno Ranimiro [*de Aragón*], que fuit captum in illa arrankata de Tafalla, et iam abeo hoc equum aput me, et cum sella et freno de argento».

70. 944 (véase la nota 60).—1050 (*Bec. Cardaña* núm. 369, pág. 377): «accepimus ex vobis D. solidos argenti et II mantos aurifresos et servitio ecclesiae quod vobis bene fuit placitum».—(*Bec Cardaña* núm. 35, págs. 42-44) «accepimus de vobis in honore quingentos solidos de argento en uno manto aurifreso et servitio ecclesiae, quod vobis bene fuit placitum».—1062 (*Bec. Cardaña* núm. 147, págs. 158-9): «quemadmodum debeamus ea [*la corte donada por el rey*] iurificare a parte regia, propter quod accepimus de te, Scemeno episcopo, per manu fidelissimo Ferdinando Anaeliz confirmandam cartula ista CLXXX solidos de argento» —1067 (VIGNAU, *Cart. Eslonza* núm. 38, págs. 68-69): «accepimus de vobis ad investiendum cartula uno lenco optimo, que ad vobis et ad nobis bene complacuit»

71. Véase C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años*, en *Logos, Revista de la Facultad de Filosofía y letras de Buenos Aires*, núm. 6 [1945] y E. SÁEZ, *Nuevos datos sobre el costo de la vida en Galicia durante la Alta Edad Media*, en *AHDE* 17 (1946) 877-8 y 881-82.

72. Sobre la significación del caballo, GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico de la épica* 657-58. La equiparación del «caballero villano» al noble se declara en 974, en el Fuero de Castrojeriz (T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de Fueros Municipales y cartas pueblas* [Madrid 1847] 37): «Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro. Et populetur suas hereditates ad avenientes et scotos, et habeant illas sicut infanzones».—La indicación frecuente en los documentos de que se entrega un caballo con su silla (véase nota 64) pretende destacar su calidad de caballo de monta y no de labranza. En cuanto a la estima en que se tiene el halcón obsérvese el rigor y crueldad con que se castiga la muerte de un azor por un villano en el *Libro de los Fueros de Castiella* publicado por Galo SÁNCHEZ (Barcelona 1924) cap. 253: «Título de una fasannia de don Diago López de Faro. Andava a caçar en Bilforado e un astor en Varrio

der el simbolismo que se encierra el corresponder a una concesión de tierras, inmunidad o condado con la entrega de un caballo o un halcón. El noble que la recibe —no suelen hacerla las iglesias y monasterios— muestra su adhesión al concedente —hace la entrega *in honore*— ofreciéndole lo que es símbolo de su nobleza y libertad, que queda implícitamente reconocida en cuanto era poseedor de tales bienes. No se adquieren tierras, inmunidades o condados a cambio de un caballo, un halcón o cualesquier otros objetos. La concesión es graciosa y válida sin necesidad de que se ofrezca nada por ella, como acreditan las numerosas cartas en que no se menciona ofrenda alguna. Esta tiende sólo a testimoniar la adhesión al concedente y a ratificar la situación establecida en el documento (*ad confirmandum carta*).

No es posible saber cuál es el origen de esta práctica. Su uso generalizado ya en el siglo X excluye la posibilidad de que haya sido inspirado en tan diversos lugares por la lectura del poco preciso texto de Jordanes. Y es muy poco verosímil que un uso semejante de los primitivos godos —que habría inspirado el pasaje de este escritor— se haya mantenido en España, aun restringido en las clases nobles. Más bien hay que pensar en una práctica simbólica, más o menos universal, en que la sumisión a una autoridad superior se exterioriza entregando a ésta lo que es símbolo del propio poder⁷³.

15. Lo expuesto puede explicar —descartada su inspiración en un viejo cantar épico o en el texto de Jordanes— el origen del sin duda imaginario relato que el monje de Arlanza introduce en su Poema sobre la venta del azor y el caballo por Fernán González al

de Vinna tomó una gallina, et vino el gascón y mató el astor; e mandol' Don Diago prender et asparle en un madero, e pusiéronle al sol aspado e que soviessse y fasta que muriese».

73 Sólo como ejemplo de ello, aunque evidentemente el hecho nada tiene que ver con la práctica medieval, cabe recordar el Acta de sumisión de las tribus del Sahara occidental a la soberanía de España el 12 de julio de 1886, en la que «en prueba de sumisión y vasallaje» [*a España*] el xej Ahmed ben Mohamed Uld el-Adda entrega su caballo y un fusil al jefe de la comisión española (en GARCÍA-GALLO, *Manual II* núm. 1275, pág. 1187). No otra cosa significa la entrega de las armas en caso de rendición individual o colectiva.

rey leonés. La avenencia a que en 951 se llega entre el conde castellano y Sancho I de León, tras los años en que aquél se ha enfrentado con éste apoyando a Ordoño IV⁷⁴, debió dar lugar al reconocimiento de Fernán González como conde de Castilla por medio del correspondiente documento real, y probablemente, *in onore* del rey y *ad confirmadum carta*, a la entrega por aquél de un caballo y un azor⁷⁵, como en otros casos se ha visto testimoniado⁷⁶. En todo caso, lo que a Fernán González se concedió no fue la plena *independencia* política, en el sentido que nosotros damos a la expresión, sino el gobierno hereditario del condado en su plenitud; por eso, sin perjuicio de éste, en la fecha de los documentos se hace constar siempre: «regnante rex... in Legionem, comes ... in Castella». Este documento, como tantos otros de análoga importancia y trascendencia, se ha perdido⁷⁷, pero de él o de su contenido debió tener noticia el autor del Poema, dado que en el monasterio de Arlanza, fundado por Fernán González, se conservó y exaltó su memoria como prueba bien a las claras que en él se redacta por extenso su historia versificada. Sólo que, por no ser

74. PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* II 533-90.

75. Un caballo y dos halcones son la ofrenda que consta en un documento de 1047 (véase la nota 68)

76. Acierta en su interpretación PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* II 591-592 cuando dice que el caballo y el azor se dieron «no como precio de la libertad de Castilla, sino como homenaje que el conde de Castilla debía ofrecer al rey de León en recuerdo de la antigua dependencia y para reconocer la cignidad de la realeza, símbolo de los lazos que seguían uniendo a Castilla con León».

77. Y no sólo los referentes a Castilla, Portugal Vizcaya, etc., sino también los referentes a los condados catalanes integrados en el reino franco, que caen en el olvido. Y así, cuando en Cataluña se redactan entre 1162 y 1184 los *Gesta comitum Barchinonensium* (texts llatí i catalá editats par L. BARRAUDIHIGO y J. MASSO TORRENS [Barcelona 1925], al no recordarse el origen cierto de sus condes se suple la falta de información con noticias legendarias. Tampoco se conserva el documento en que Sancho III de Navarra dispone su sucesión y concede el reino de Castilla a su hijo Fernando I; sí, en cambio, otro complementario en que concede las tierras de Aragón a su primogénito natural Ramiro, y el juramento en que éste se compromete ante su hermano García de Navarra a observarlo fielmente (publicado por J. M. RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* [Salamanca 1961] 57 n 65).

usual en el ámbito de Arlanza la entrega de tales ofrendas ^{77 bis}, y en un tiempo en que las mismas habían caído en desuso y carecían de sentido, y en cambio en algunos documentos el *pretium* de una compraventa aparecía fijado en la entrega de un caballo ⁷⁸, el autor del Poema alteró el sentido del acto convirtiendo el azor y el caballo en *precio* de la concesión; y dado que debió parecerle desproporcionado el valor de aquéllos con el alcance de ésta, destacó el valor del caballo como botín de guerra ganado a Almanzor ⁷⁹, y la pena del duplo usual en caso de incumplimiento de contrato ⁸⁰ la desorbitó haciéndola aumentar al *gallarín*, en progresión geométrica ⁸¹.

77 bis. En los documentos publicados por SERRANO, *Cartulario de Arlanza* (citado en la nota 45) no se encuentra la entrega de tales ofrendas.

78. 944, venta de una iglesia por Asur Fernández al abad de Oña por «precio duos kaballos, uno per colore bario et alio baio, in C. solidos, et x equas in C. solidos, et duas scalas in XII solidos» (PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* III núm. 186, págs. 1131-32 y ALAMO, *Colec. de Oña* I núm. 4, pág. 6) — 946, venta de una heredad a Sahagún, en la que el vendedor declara «accepi de vobis caballum doinum pro colore et frenum, apreciatum ipso caballo in L^s solidos, et ipso pretio apud vos non remansit» (ESCALONA, *Hist. de Sahagún* doc. 24, pág. 395).—979, venta de una heredad: «accepimus de vobis in precio kaballo apreciato solidos L. et karro in solidos III, quantum mici complacuit» (ESCALONA doc. 54, pág. 425).—988, venta de una heredad, «in pretium unum kavallum et octo boves et ducentas oves et una galnapa, que nobis bene complacuit» (A CALVO, *San Pedro de Eslonza* [Madrid 1957] núm. 33, págs. 253-255) —1040 (UBIETO, *Cart. de San Millán* núm. 217, págs. 213-14): «in precio caballo castaneo, valente D. solidos».

79. No es caso único el destacar el valor del caballo por su anterior propietario; en 1043 un documento navarro indica que el caballo que se daba había sido cogido al rey Ramiro de Aragón (véase la nota 69).

80. *Libro de los fueros de Castiella* cap. 275 (ed. G. SÁNCHEZ 149): «Esto es por fuero de Çcreço: que si un omne deve deuda a otro omne, e viene de conosciendo de la deuda, deve aver de plaso IV días Et si a los IX días non pagare, deve doblar el aver»: Véase GARCÍA-GALLO, *El carácter germánico de la épica* 665-66.

81. La explicación que aquí ofrezco me parece más probable que la que expuse en *El carácter germánico de la épica* 663-68.

IV. LA CUARTA VERSION: LA INDEPENDENCIA Y SINGULARIDAD DEL DERECHO CASTELLANO

16. La versión de la independencia de Castilla que ofrecen el Poema de Fernán González y la Primera Crónica general queda como definitiva y es recogida por las refundiciones posteriores de ésta y el romancero. Pero sobre la misma se forja otra, en la que recogiendo substancialmente los mismos hechos relatados en aquélla se atribuye a éstos una significación distinta. La nueva versión no se da en un texto cronístico en que, como los anteriores, se trata de exaltar la independencia de Castilla, sino en uno de carácter jurídico en el que se traza una breve historia del Derecho de Castilla la Vieja y se busca explicar la singularidad de éste. Su redacción hay que fijarla hacia 1300, puesto que cita de modo expreso como fuente de información la Crónica general, que en esta parte se redactó hacia 1289, y en Burgos o su comarca. El texto se encuentra en un códice del siglo XIV en el que se reproducen tres redacciones distintas del Derecho de Castilla la Vieja, una colección de *fazañas* y algún otro texto⁸². El que a nosotros nos interesa, dice así:

«Título por qual razón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de alvydrío—El tiempo que los godos señoreavan a España el rey don Çisnando fizo en Toledo el fuero que llaman el Libro Judgo e o.denoló en todo su señorío, fasta que la tierra se perdió en tiempo del rey don Rodrigo. Et los christianos que se alçaron a las montañas libравan por esse fuero, fasta que se ganó León; et después llamáronle el Fuero de León, En los castellanos que vivían en las montañas de Castiella fazíeles muy grave de ir a León, porque el fuero era muy luengo, e el camino era luengo e avían de ir por las montañas, e quando allá llegaxan asoberviávanos los leoneses. E por esta razón ordenaron dos omes buenos entre sí, los quales fueron estos: Munyo Rasuella e Lay Calvo, e estos que aviniesen los pleitos, por que non oviesen de ir a León; que ellos non podían poner juezes sin mandado del rey de León. Et este Munyo Rasuella era natural de Catalueña e Leyn Calvo de Burgos. E usaron así fasta el tiempo del conde Ferrant Gonçález que fue nieto de Munio Rasuella.

E después que el conde Ferrant Gonçález ovo contienda con el rey de León sobre un cavallo e un aztor, segund la Corónica cuenta, creçió tanto las penas de aquellos dineros que porque non

82 El cód. ce se guarda en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms 431.

pagó a los plazos que el rey de León ovo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros.

E quando el conde Ferrant Gonçález e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de León toviéronse por bien andantes e fuéronse para Burgos, e ordenaron aquello que entendían que les cumplía. Entre las otras cossas cataron el fuero que avían, que era el Libro Judgo, et fallaron que dizía en él que quien se agraviasse del juyzio del alcalde que tomase alçada para el rey; otrosí, las penas que fuessen del rey; e otras muchas cosas que requeríen al rey en el Libro Judgo. Et fallaron, que pues que non obedescían al rey de León, que non les cumplía aquel fuero. E enbiaron por todos los libros deste fuero que avían en todo el condado, et quemáronlos en la eglera de Burgos. E ordenaron alcaldes en las comarcas que librasen por alvydrío, en esta manera: que de los pleytos que acaesçían que eran buenos, que alvydriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño; e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante »⁸³

18. El texto, como puede observarse, no alude para nada, hasta tiempos de Fernán González, a una independencia política de Castilla respecto de León. Ni tampoco hasta cierto momento de la reconquista, a una diferenciación de tipo jurídico: el mismo *Fuero Juzgo* que rigió en la época visigoda dice se continuó aplicando tras la invasión musulmana en las tierras que se hicieron independientes en «las montañas», y aún después de poblado León, es decir, a mediados del siglo IX, y aún destaca el texto que no sólo se regían por el mismo código, ahora llamado *Fuero de León*, sino que acudían a esta ciudad en las apelaciones ante el rey o en busca de una decisión suya. La incomodidad de esto, por lo largo y fragoso del camino —al «ir por las montañas»— y las vejaciones que los leones hacían sentir a los castellanos es lo que movió a éstos a poner quien les juzgara, sin por ello romper en modo alguno la obediencia al rey leonés. Por esto, porque «ellos non podían poner juezes sin mandado del rey de León», no los designaron sino «dos omes buenos» —Nuño Rasura y Laín Calvo— para que «aviniesen los pleitos». No dice el texto cuándo hicieron tal cosa, aunque se desprende debió ser en fecha temprana, cuando el ca-

83. El texto ha sido publicado por G. SÁNCHEZ, *Para la historia del Derecho territorial* 314.—MENÉNDEZ PIDAL, *Reliquias* 33 —GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho* II núm 284, pág. 180

mino de Castilla a León corría por las montañas, antes de que comenzara la repoblación de la Meseta. Para nada se alude a la vacante del trono al morir Alfonso II en 843, ni a la usurpación o tiranía de Fruela II en 925, momentos en que unos u otros textos anteriores fijaban la creación de los jueces. Se denuncia una queja respecto de los leoneses que vejaban a los castellanos; a la vez que se proclama el acatamiento al rey, al no designar por su cuenta jueces, sino sólo «hombres buenos» que compongan las cuestiones litigiosas. Y este sistema se perpetuó largos años, hasta tiempos de Fernán González, aunque todavía en él «avían» el *Fuero Juzgo*.

Ni en todo ese espacio de tiempo, ni en el de Fernán González, se dice que hubiera la más mínima resistencia o rebeldía de Castilla o de sus condes y se da por supuesta la sumisión al rey de León. La independencia política —el verse los castellanos «fuera del poder del rey de León»— se presenta como solución convenida ante el incumplimiento de un contrato de compraventa de un caballo y un azor. No hay antileonesismo alguno en este relato, escrito en un tiempo en que Castilla y León están firmemente unidos bajo un mismo rey y actuando en unas mismas Cortes.

Lo que a continuación en el texto se explica, y esto aparece por vez primera en las versiones que corren sobre la independencia de Castilla, es cómo, a consecuencia de ésta, su Derecho, que se dice seguía siendo el contenido en el *Fuero Juzgo*, se orienta y forja por un camino totalmente diferente. Ante el *Fuero Juzgo*, en cuyas disposiciones se atribuye amplia intervención al rey y se establecen las apelaciones judiciales a éste, los castellanos, según el texto, lo estiman inadecuado puesto que ellos ya no tienen rey y proceden no sólo a su abrogación sino a la destrucción material de sus códigos quemándolos en el arrenal de Burgos. No colocan a su conde en el lugar del rey, como de hecho se subroga en todos los órdenes del gobierno, sino que establecen, no se dice por iniciativa de quién, un sistema jurídico nuevo. Ante la nada jurídica que la destrucción del *Fuero Juzgo* determina, se procede a la creación de un Derecho nuevo. Y éste, no por la autoridad de un legislador, que hubiera sido el conde de Castilla, sino por los jueces. No por sólo dos de ellos —como habían actuado Nuño Rasura y Laín Calvo, y acaso sus sucesores (aunque de éstos no se habla)— sino por todos los *alcaldes* puestos en las comarcas. Cuya

función no se limita a «avenir» los pleitos como «hombres buenos» —como Nuño Rasura y Laín Calvo—, sino que fallan los pleitos quedando sus sentencias como precedente obligatorio: que su «libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante». Al no existir una ley que aplicar una vez destruido el *Fuero Juzgo*, no se pensó en atenerse a la costumbre o *usus terrae*, sino que se dio plena libertad a los alcaldes para «que librasen por alvidrío», sin otra norma que decidir lo que en cada caso considerasen mejor o menos malo. No es la independencia política de Castilla lo que en este texto se pondera, sino la independencia en la creación del Derecho que nace de aquélla.

Aunque para nada se alude a ello en este texto, su autor trata de fundamentar y defender la peculiaridad del Derecho de Castilla la Vieja, contra el que se había dirigido la política legislativa de Alfonso X el Sabio, primero a través del *Espéculo* y luego del *Fuero real* intentando sustituir mediante libros de leyes adecuadas el que los pueblos se juzguen «por fazañas desaguizadas e sin Derecho»⁸⁴. Coincidente con su intención es la de quien por esos años, o poco después, falsifica un documento que atribuye al conde Sancho García en 999, en el que confirma al monasterio de Cervatos sus posesiones y «illud forum de albedrío, quod habetis»⁸⁵; falsificación con la que sin duda se pretende desplazar y desautorizar el *libro* de fueros que antes de 1255 estaba en Cervatos y que Alfonso X había otorgado en ese año a Aguilar de Campóo⁸⁶. Pero este intento de revalorizar el *fuero de albedrío* compilando en un volumen el texto antes reproducido y diversas redacciones de costumbres y fazañas⁸⁷, no prospera ante la difusión que, muerto ya Alfonso X, adquiere el *Fuero real* en Castilla en los lugares de rea-

84. Véase sobre ello A. GARCÍA-GALLO, *La obra legislativa de Alfonso X, Hechos e hipótesis*, en *AHDE*, 54 (1984).

85. Se conservan varias copias de la confirmación que dice ser hecha del original por el rey Fernando IV (publicada por PÉREZ DE URBEL, *Hist. de Castilla* III núm. 528, págs. 1265-68). En ese supuesto original, el conde Sancho García el 2 de marzo de 999 confirma el «mero mixto imperio cum iustitia civili et criminali», la facultad de crear «notarios públicos et scribas» y «omnes consuetudines rationabiles» del lugar; ello revela claramente la fecha muy posterior de la redacción del documento.

86. Véase sobre ello GARCÍA-GALLO, *La obra legislativa* núm. 18 y notas 72-74

87. Véase la nota 82.

lengo. Tan solo en algunos de señorío, y en especial en las comarcas rurales del país vascongado, perdura hasta fines de la Edad Media. El Ordenamiento de Alcalá en 1348 alude a esta subsistencia limitada cuando dice que los «fijosdalgo de nuestros regnos an en algunas comarcas fuero de alvedrío»⁸⁸. Lo que quiere decir que el viejo sistema se mantiene en algunos señoríos, no sabemos hasta cuándo en Castilla la Vieja. En Alava y las villas de Vizcaya desaparece a medida que a lo largo del siglo XIV se va extendiendo por ellas el *Fuero real*. En la tierra llana de Vizcaya y en la tierra de Ayala subsiste todavía en el siglo XV, hasta que se acuerda recoger por escrito sus costumbres y albedríos⁸⁹. En las Encartaciones de Vizcaya, aunque también sus fueros se redactan por escrito, se reserva a la Junta de ellos el mejorarlos por albedrío⁹⁰.

ALFONSO GARCÍA-GALLO

88. *Orden de Alcalá* cap. 64 (= 28, 1).

89. *Fuero viejo de Vizcaya*, prólogo (ed. E. J. LABAYRU Y GOICOECHEA, *Historia general del señorío de Vizcaya* III [Bilbao 1899] 145), alude a que los vizainos «abían sus pibilegios e franquezas e libertades e otros fueros que eran de albedrío y no estaban escritos», por lo que acordaron «escribir e ordenar las dichas franquezas e libertades e usos e costumbres e fueros e albedríos».—En la Capitulación y Ordenanzas hechas por el señor de Ayala en 1487 (T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas, Cartas Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros documentos concernientes a las Provincias Vascongadas* IV [Madrid 1830] 67) recuerdan los vecinos de dicha tierra que «non tenían fuero nin leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados e regidos. E las que tenían eran tan breves e obscuras, e aun contrarias unas a otras e a toda razón natural, que por ellas había mayor confusión en las dichas sus tierras, e la justicia no se cumplía ni egecutaba, de lo que se había seguido e esperaba seguir grandes inconvenientes e escándalos en las dichas sus tierras, e la justicia no se cumplía ni egecutaba, en gran daño e deservicio de su Merced [*el señor de Ayala*] e de la justicia, porque los alcaldes e otras personas particulares de las dichas tierras solían tomar e tenían por fuero e por ley lo que les placía, aunque lo tal fuese injusto e contra toda razón e derecho natural, e lo justo e razonable habían por desaforado».

90. El *Fuero de las Encartaciones de Vizcaya*, del año 1503, 4, 1 (ed. F. DE LA QUADRA SALCUDO, *Fuero de las M. N. L. Encartaciones* [Bilbao 1916] 175), tras enumerar las fuentes jurídicas vigentes en ellas y las normas de su interpretación y aplicación, precisa: «Fuero de albedrío: Otrosí, tenemos por fuero, uso y costumbre, en razón de los otros fueros que no están escritos en este Cuaderno, el fuero de albedrío de los alcaldes e hombres buenos de la Junta de las Encartaciones, e mejoramiento de los usos y costumbres de las dichas Encartaciones».